

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, encontrándose pendiente de resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0463

RADICACION: 76-001-31-03-01-1999-1299-00
DEMANDANTE: SOC. CLINICA VERSALLES Y CIA LTDA
**DEMANDADO: ISS PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
DEL ISS**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

La entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS EN LIQUIDACIÓN, suscribió contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA FIDUAGRARIA SA, a través el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S., por tanto, designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Verificado el escrito allegado por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL LIQUIDADO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, procede a resolver la nulidad consagrada en el numeral 2 del Art. 133 del CGP (*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*), con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, visible a folios 554 del presente cuaderno.



ARGUMENTOS DE LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA.

En síntesis manifiesta que el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y además, que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Agrega que, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA Fiduagraria SA, actúa en el presente asunto en calidad exclusiva de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación conforme a las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia No. 015 de 2015 y que en tal virtud éste la obligación de la Fiduagraria SA se suscribe a: *"Atender la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo se hayan iniciado en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad".*

Dice que, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, sólo debe responder de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015-2015 y en consecuencia Fiduagraria SA sólo responderá como Administradora y vocera del mencionado Patrimonio autónomo, sin comprometer su responsabilidad patrimonial.

Así las cosas, es claro que en el presente caso deberá decretarse la nulidad solicitada, como quiera que la continuación del proceso ejecutivo se vulneró el debido proceso, pues a partir de la iniciación del proceso liquidatorio del ISS, ninguna entidad jurisdiccional estaba facultada legal y constitucionalmente para resolver dicho asunto, toda vez que éste debió acumularse al proceso de liquidación del ISS para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas especiales del caso.



En síntesis, no es que se pretenda por parte de la ejecutada eludir la obligación a cargo del liquidado ISS, sino que en principio se deben proteger los derechos de las personas que acudieron al proceso concursal y sus créditos fueron reconocidos y graduados en él, conforme a los preceptos establecidos en la Constitución y en sus decretos y leyes reglamentarios, en especial tratándose de procesos liquidatorios, los cuales priman sobre las normas de carácter general.

Solicita declarar la nulidad del proceso ejecutivo a partir de las actuaciones surtidas en el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Cali y Segundo (2) Administrativo de Descongestión de la misma Ciudad, o desde la fecha en que dicho asunto ha debido remitirse por competencia al proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en sendas providencias, en una de ellas aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del CGP). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. de G. P. y ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de especificidad que acogió nuestro Estatuto Procesal Civil; dichas nulidades se configuran por fallas o ausencias en los requisitos exigidos para la formación regular del proceso judicial y son desarrollo del debido proceso (Art. 29 C. N.).

Sin dejar de lado la citada taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 133 del C. G. P. y atendiendo a la expedición posterior a la Codificación Procesal Civil de la actual Constitución Política, adicionó el listado de dichas causales con la prevista en el artículo 29 de la norma superior, esto es, con la que hace referencia a "*...la prueba obtenida con violación al debido proceso*". (SC-491 noviembre 2 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell).



La ley compendia entonces, las causales de invalidez según las cuales, como indican la jurisprudencia y la doctrina, se desarrolla procesalmente el artículo 29 de la C. P., sin que pueda aceptarse las llamadas nulidades constitucionales que dejan a criterio del juez determinar qué situación constituye o no causal de nulidad, por cuanto no procede dejar al arbitrio de éste o de las partes el establecimiento de aquellas.

CASO CONCRETO

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad de todo lo actuado a partir de las actuaciones surtidas por los Juzgados Noveno (9) Administrativo de Cali y Segundo (2) Administrativo de Descongestión de la misma Ciudad, o desde la fecha en que dicho asunto ha debido remitirse por competencia al proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por auto de fecha 7 de junio de 2002 por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Fl. 1035); el trámite del proceso siguió su curso y se dictó sentencia de primera instancia el 3 de agosto de 2007 (Fl. 264) donde se declararon infundadas todas las excepciones propuestas por el demandado, ordenando seguir adelante la ejecución; donde se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali quien en providencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Fl. 32 CD. 5), declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali.

El Juzgado 9 Administrativo de Cali avocó conocimiento y libró auto de mandamiento de pago el 28 de abril de 2011; posteriormente dando cumplimiento al Artículo 5º del acuerdo No.PSAA12-9457 de 23 de mayo de 2012 se remitió al Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali quien por auto del 23 de noviembre de 2014 (Fl. 227 CD 11), declaró la nulidad de todo lo actuado y propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura quien asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria civil es decir, al Juzgado 1 del Circuito de Cali; pues, si bien es cierto mediante Decreto 2013 del 2012 se declaró la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, el



cual fue prorrogado en varias ocasiones, expidiéndose acta final de liquidación a partir del 1 de abril de 2015, no obstante a éste Despacho no fue solicitada la remisión del presente expediente para dicho trámite.

Conforme a lo anterior, se continuó con el trámite normal del proceso y en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Cali, se modificó la sentencia del a-quo en el sentido declarar que el ISS adeuda la suma que resulte de liquidar cada una de las cuentas de cobro presentadas para su pago, junto con sus intereses del 0.5% mensual hasta la fecha de cada uno de los pagos realizados por la ejecutada, teniendo en cuenta los veinte (20) días que tenía el ISS para cancelarlas contados desde que cada cuenta de cobro fue presentada para su pago.

Ahora bien, respecto a la solicitud del apoderado judicial del demandado respecto a la nulidad constitucional la jurisprudencia nacional en varias ocasiones refiere que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. La taxatividad hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. La protección atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger el perjuicio causado, pues no existe la nulidad por la nulidad, y la convalidación radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó,

"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarse quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega,



el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"³

Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

En desarrollo de este postulado y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de **rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación** (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

Adentrándonos en el caso bajo estudio, de entrada ha de manifestarse que la petición elevada por el profesional del derecho a favor del ejecutado se rechazará de plano tal como lo señala el artículo 135 del Código General del Proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Inicialmente, porque el alegato del abogado del ejecutado no se enmarca en alguna de las 8 causales de nulidad

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., desconociendo el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se tramitara de fondo la nulidad impetrada vemos en síntesis que la misma estriba en lo atinente que exista providencia ejecutoriada del superior, que reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, no obstante, lo cual, no se aplica para el presente caso como quiera que la acreencia que aquí se cobra no fue incluida en ningún momento en el trámite de liquidación obligatoria del Instituto de Seguros Sociales, habida de cuenta que verificado el trámite del proceso no fue comunicado por parte de la entidad liquidatoria que debía enviarse el presente asunto, ya que de hacerlo allí si se incurriría de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso en nulidad, al proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Así las cosas, al no encontrarnos ante una nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C. G del P. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO, como abogado identificado con T.P. 191.477 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado en el presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal, elevada por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LCS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1340

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: José Ricaurte Marín (cesionario)
DEMANDADO: Sofía Inés Arboleda Murillo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

1.- Encontrándose el proceso a despacho para desatar las solicitudes, recursos, nulidades y aclaraciones elevadas por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, las cuales se encuentran en los folios 789 a 808 y las solicitudes, recursos, nulidades y aclaraciones encontrados a folios 858 a 876, se encuentra que nuevamente se presenta oficio de ASOPROPAZ informando que la ejecutada SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, hecho que obliga a esta judicatura a diferir nuevamente la decisión que debe tomarse frente a todas las solicitudes, recursos, nulidades y aclaraciones elevadas por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA y ordenar la suspensión del proceso.

Atendiendo comunicado que remite el conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA, en donde informa sobre la iniciación y aceptación de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionada con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por **SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO**, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquella, de conformidad con lo establecido en los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso. Así las cosas se accederán a tal solicitud.



Al respecto, habrá de indicarle a ASOPROPAZ, que el proceso que cursa en este Despacho Judicial es un Hipotecario, contra dos demandados y como quiera que la suspensión del proceso radica en cabeza de la demandada señora **SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO** ha de indicársele que las garantías hipotecarias son indivisibles¹, por consiguientes se dispondrá oficiar a la ASOPROPAZ y en particular al abogado conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA, para que certifique lo siguiente: i) si el señor JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRAN identificado con cédula de ciudadanía # 16.489.23, fue aceptado como acreedor en dicha negociación; ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que la demandada señora **SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO**, pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, iii) infórmesele que se **SUSPENDIO** el proceso respecto de la citada señora y que no se podrá disponer del bien objeto de hipoteca por ostentar la condición de indivisible.

2.- A pesar de lo anterior, se tiene que el PROCURADOR 7 JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES solicita se desaten de fondo las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, siendo pertinente responder su petición de la siguiente forma.

Infórmese al PROCURADOR 7 JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES que las solicitudes, recursos, nulidades y aclaraciones elevadas por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, no se han resuelto porque el proceso se encontraba suspendido por el trámite de insolvencia que han iniciado en distintas fechas los ejecutados al interior del plenario, el cual suspende el proceso, estando imposibilitada la instancia judicial para resolver de fondo si el proceso está suspendido, ahora bien, tomando en cuenta que la suspensión del proceso ya se había levantado, esta judicatura en esta data iba a desatar de fondo las solicitudes, recursos, nulidades y aclaraciones elevadas por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, pero dicha decisión debe diferirse porque nuevamente se allegó oficio del conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA, en donde informa sobre la iniciación y aceptación de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionada con insolvencia de persona natural no comerciante,

¹ Artículo 2433 del C. Civil que dice: "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella"



presentada por la ejecutada **SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO**, quien está representada por el abogado **JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA**.

Por lo expuesto, a través de la Oficina de Apoyo de estos juzgados se ordenará oficiar al **PROCURADOR 7 JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES** con el fin de informarle lo expuesto en esta providencia, además con el oficio pertinente remítase copia del folios 879 hasta esta providencia inclusive. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso únicamente respecto de la demandada señora **SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO**, hasta tanto i) culmine el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada y ii) ASOPROPAZ y en particular al abogado conciliador **FRANK HERNANDEZ MEJIA**, dé cumplimiento a lo solicitado por esta instancia a través de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a ASOPROPAZ y en particular al abogado conciliador **FRANK HERNANDEZ MEJIA**, para que certifique: i) si el ejecutante **JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía # 16.489.23, fue aceptado como acreedor en dicha negociación; y ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que la demandada señora **SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO** pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, iii) infórmele que se **SUSPENDIO** el proceso respecto de la citada señora y que no se podrá disponer del bien objeto de hipoteca por ostentar la condición de indivisible.

TERCERO: INFÓRMESE a través de oficio al **PROCURADOR 7 JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES** que las solicitudes, recursos, nulidades y aclaraciones elevadas por el abogado **JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA**, no se han resuelto porque el proceso se encontraba suspendido por el trámite de insolvencia que han iniciado en distintas fechas los ejecutados al interior del plenario, el cual suspende el proceso, estando imposibilitada la instancia judicial para resolver de fondo si el proceso está suspendido, ahora bien, tomando en cuenta que la suspensión del proceso ya se había levantado, esta judicatura en esta data iba a desatar de fondo

Ejecutivo Hipotecario

José Ricaurte Marín Villaquiran (Cesionario) Vs. Sofía Inés Arboleda Murillo y Otro



las solicitudes, recursos, nulidades y aclaraciones elevadas por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, pero dicha decisión debe diferirse porque nuevamente se allegó oficio del conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA, en donde informa sobre la iniciación y aceptación de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionada con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por la ejecutada SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO, quien está representada por el abogado JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA.. Ofíciense.

CUARTO: Con el oficio pertinente **REMÍTASE** al PROCURADOR 7 JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, copia de los folios 879 hasta esta providencia inclusive. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 110 de hoy
10 4 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

p/h. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

fe
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1149

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2005-00283-00
DEMANDANTE: ANDRÉS ENRÍQUE LEAL DUQUE
DEMANDADO: MARÍA ELENA JIMÉNEZ HINCAPIE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto #0118 del 6 de marzo de 2.019, la apoderada judicial del actual cesionario manifiesta que desea continuar con el presente proceso en atención a que aún no se ha efectuado el pago total de la obligación por parte de la demandada; en ese orden de ideas y, revisado el plenario, se evidencia que la solicitud de terminación por pago total (Fl. 280-281 cuaderno principal), fue presentada por el señor FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, no obstante, dicha persona **NO ES PARTE DEL PROCESO**, aspecto sobre el cual este Despacho ya se había manifestado con anterioridad, negando en varias ocasiones solicitudes interpuestas por aquel, pues el prenombrado cedió los derechos de su crédito al señor ANDRÉS ENRÍQUE LEAL DUQUE¹, la cual fue aceptada por este Despacho mediante auto de sustanciación #2982 del 9 de noviembre de 2.016², y en consecuencia, se reitera que el memorialista **no es sujeto procesal**; no obstante, en uno de los escritos radicados en este despacho, el señor FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, pone en entredicho la cesión de crédito realizada y suscrita por el mismo, solicitando la nulidad del auto que la aprobó, con el argumento de que no se verificaron las presentaciones personales de dicho negocio jurídico, sin embargo, en ningún momento niega haber suscrito dicha cesión de crédito. Nota este Despacho que las discrepancias que se pueden estar presentando entre el anterior cedente y el actual cesionario están entorpeciendo el curso normal del proceso, encontrándonos frente a manifestaciones expuestas por los mentados que pretenden inducir en error al juzgador y que no causan si no dilaciones injustificadas y desgaste procesal.

¹ Fls. 243-244

² Fl. 246



En ese orden de ideas, esta Judicatura procederá a compulsar copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que investiguen las irregularidades evidenciadas en el presente trámite ejecutivo por parte del abogado FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA y del señor ANDRÉS ENRÍQUE LEAL DUQUE, por lo descrito en líneas anteriores.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2.019, allegó el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-623522 y 370-623554; no obstante, revisado el plenario, se evidencia que el presente trámite ha girado en torno al avalúo comercial de los inmuebles, mas no del catastral. Por tanto, requerirá a la parte ejecutante a fin de que aporte el avalúo comercial actualizado de los bienes objeto de garantía en el presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el señor FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la apoderada judicial del ejecutante, quien manifiesta que desea continuar con el trámite ejecutivo de la referencia en atención a que no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

TERCERO.- COMPULSAR COPIA de las presentes diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria a fin de que investigue la conducta irregular dentro del presente trámite del abogado FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 94400275 y tarjeta profesional No. 134026. **Ofíciense.**

CUARTO.- COMPULSAR COPIA de las presentes diligencias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que investigue la posible comisión de conductas punibles suscitadas de la firma de la cesión de crédito entre el señor FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94400275 y del señor ANDRÉS ENRÍQUE LEAL DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94496082. Por medio de la Secretaría de Apoyo, ofíciense con los insertos pertinentes.

QUINTO.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aporte el avalúo comercial de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-623522 y 370-623554, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- AGRÉGUENSE para que obren y consten en el expediente los avalúos catastrales de los bienes objeto de garantía en el presente proceso, aportados por la parte ejecutante.



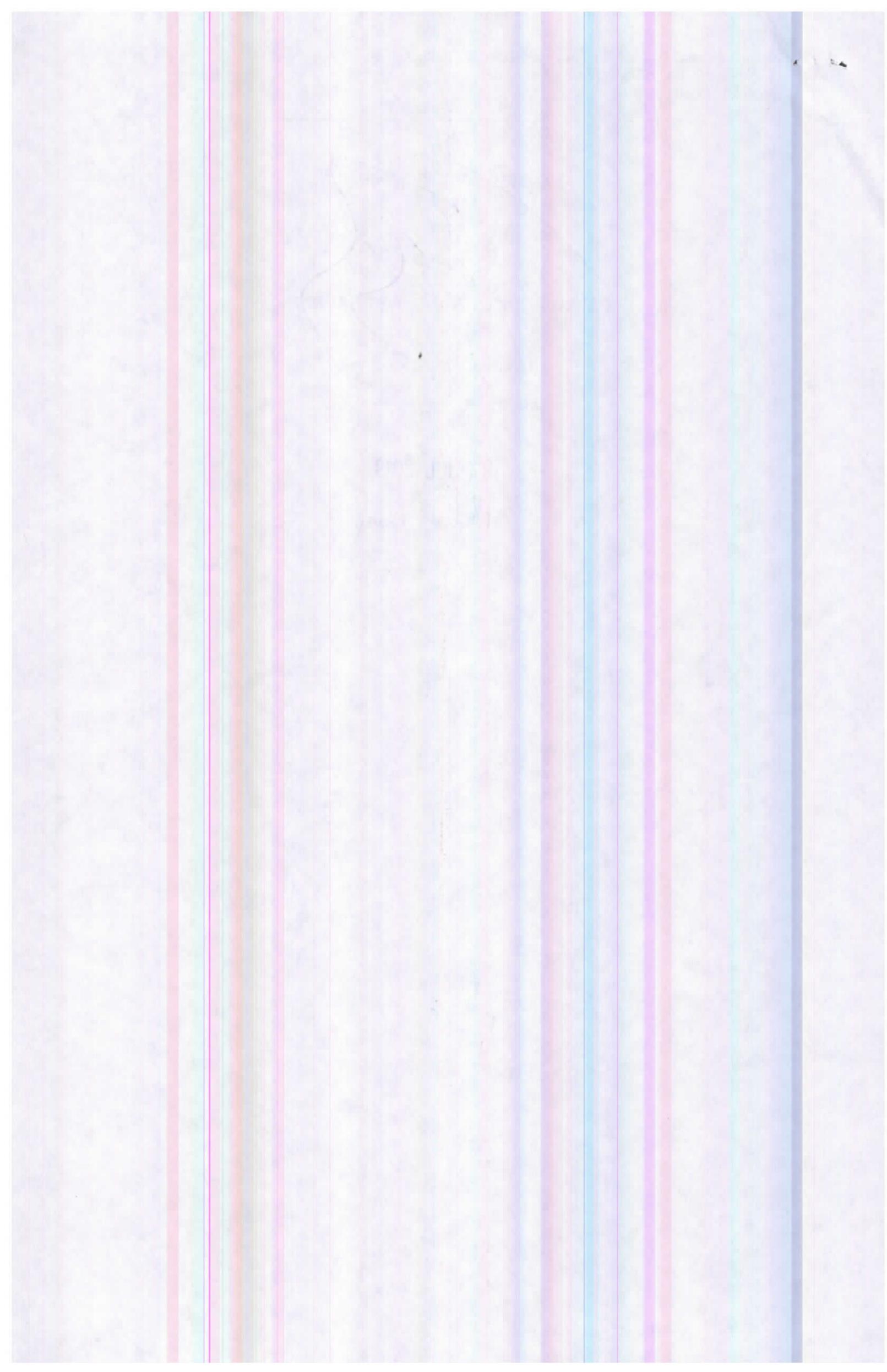
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy
04 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2014-00160
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 85-86
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	370-699733 / 370-699492
EMBARGO	FL. 27 C2 Puesto a disposición Juzgado 9 Civil Mpal Ejc. Sent.
SECUESTRO:	FL. 198 C2
AVALÚO	FL. 297 \$363.805.000 y \$35.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 108 \$6.409.300
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL.124 AL 28/02/18 \$220.480.000
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ADRIANA AGUIRRE PABON
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$363.805.000
70%	\$254.663.500
40%	\$145.522.000
AVALÚO INMUEBLE	\$35.000.000
70%	\$24.500.000
40%	\$14.000.000

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter #0456

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00160-00
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE LOPEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: JAIME ANDRES OLAYA RIVERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-699733 y 370-699492, fueron embargados¹, secuestrados² y valuados³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

¹ Fl. 27 C2

² Fl. 198 C2

³ Fl. 297 C1



Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-699733 y 370-699492**, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$363.805.000 y \$35.000.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las 10:00 am, del **DÍA** 31, del **MES** de Julio del **AÑO** **2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$254.663.500,00 y \$24.500.000,00**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.



SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

CUARTO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

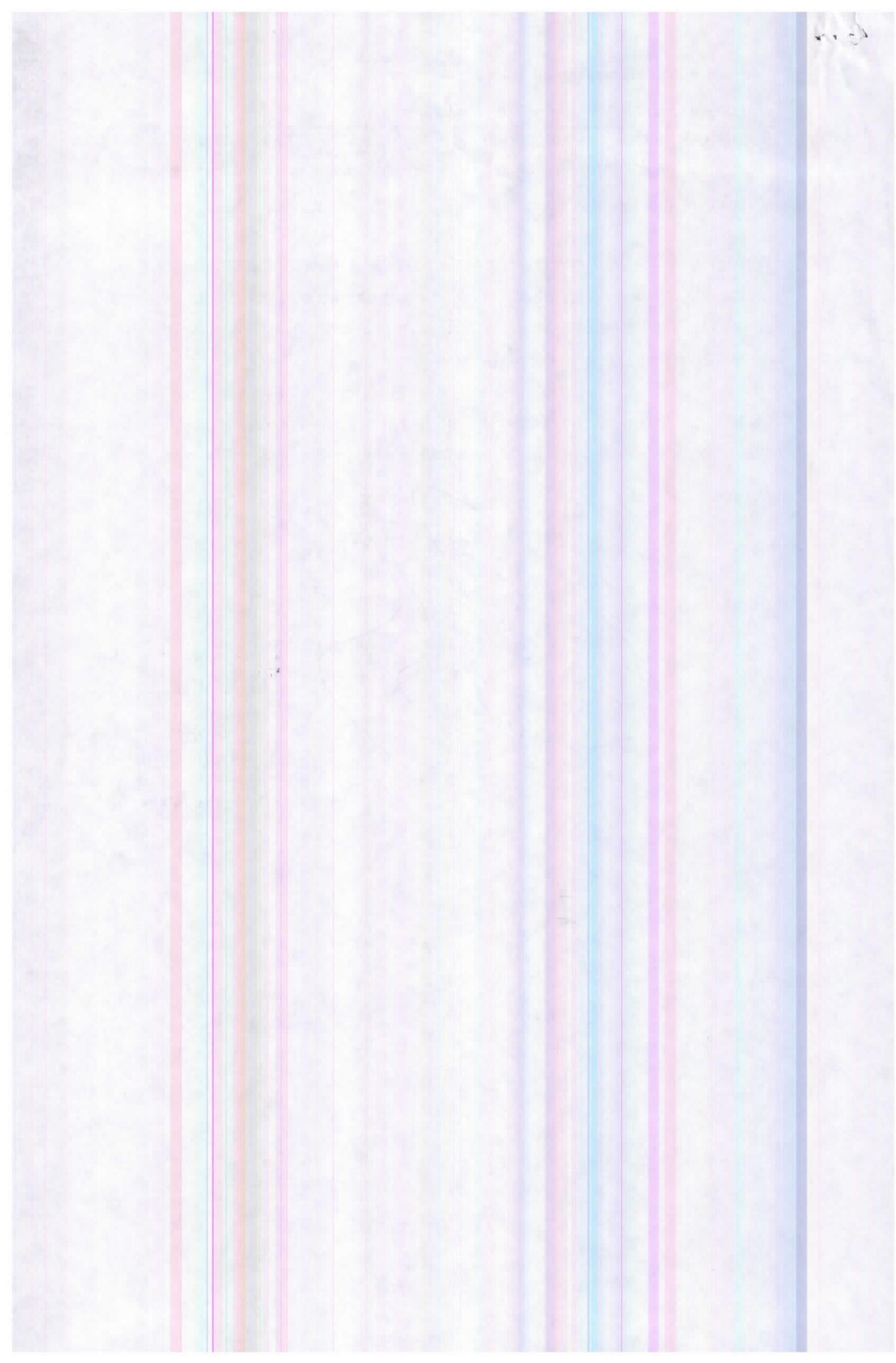
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
104 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Patricia Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1295

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00157-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y Otro
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su apoderado general RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA identificada con cédula de ciudadanía # 79.388.820, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general CARLOS MARIO OSORIO SOTO identificado con cédula de ciudadanía # 12.400.676; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo



anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado despachara favorable la petición.

De otra parte de observa memorial de fecha 7 de mayo de 2019, presentado por Fondo Nacional de Garantías en el que solicita se reconozca cesión de crédito a favor de Central de Inversiones, el cual se ordenará agregar teniendo en cuenta que en esta providencia se está reconociendo como cesionario a Central de Inversiones. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 250.955.557, sobre el pagaré # 8070084976, 8070085016 y 8070085075

SEGUNDO: DISPONER que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por Fondo Nacional de Garantías, por lo expuesto con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 110 de hoy
04 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Marcelo Benítez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente agregar a los autos el oficio enviado el Centro de Conciliación Fundafas donde informa sobre el trámite de insolvencia de la demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1316

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00688-00
DEMANDANTE: Idalith Orozco Trujillo
DEMANDADO: Flerida Lillyan Perea de Villegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Después de revisar el expediente se observa la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas, la cual se podrá en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Centro de Conciliación Fundafas, donde informa sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada, el cual se encuentra vigente, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

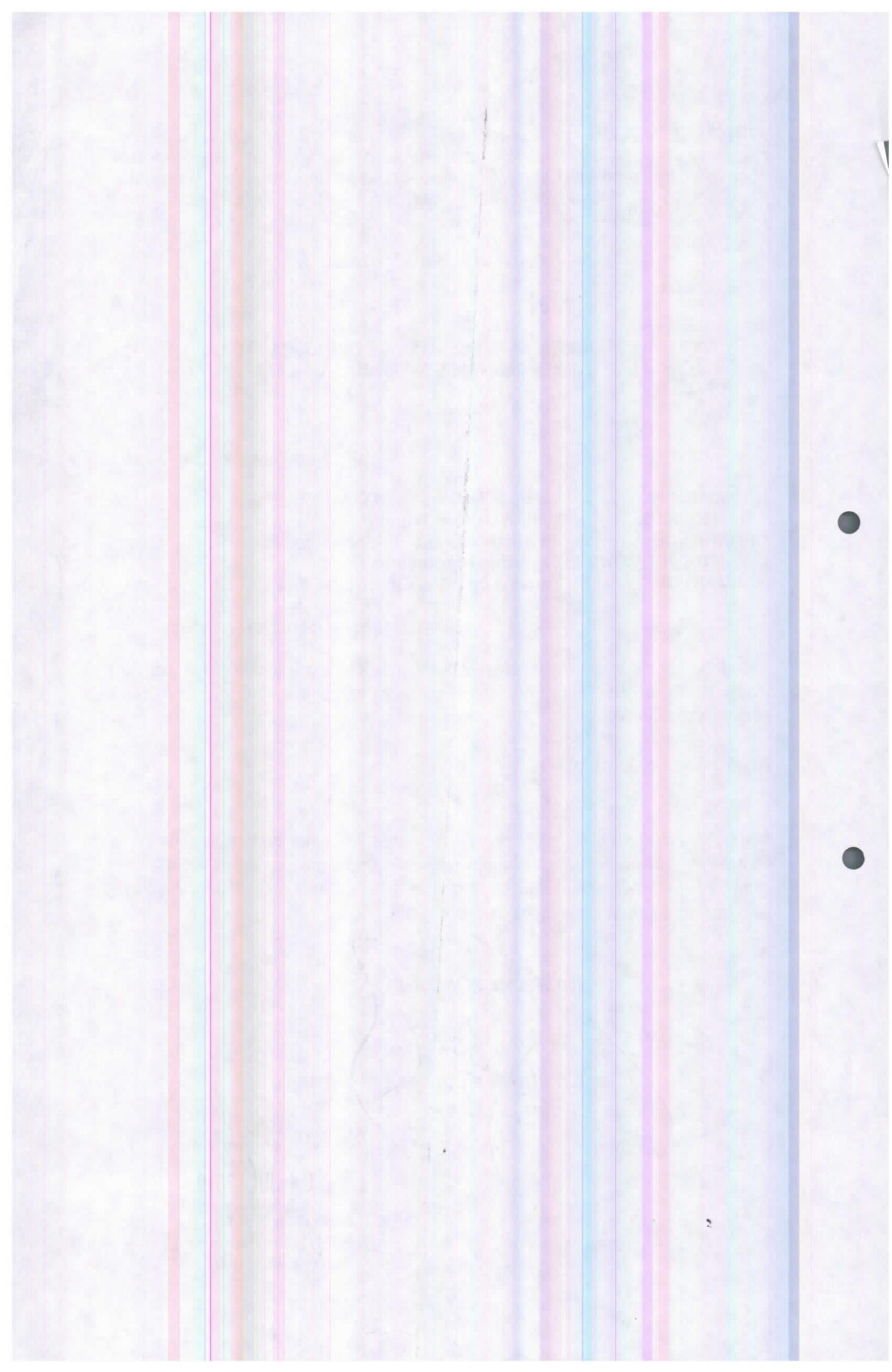
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 115 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1225

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: Equity S.A.
DEMANDADOS: José Vicente Galeano Quintero y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita requerir al secuestre designado para que rinda informe de su gestión respecto de los inmuebles encomendados y manifieste lo acaecido con los consignaciones correspondientes a los cánones de arrendamiento de los bienes perseguidos, de lo cual esta instancia judicial accederá favorablemente.

En cuanto al escrito visible a folio 625, allegado por el memorialista solicitando fijar fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real de los inmuebles y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 360 a 457 del presente cuaderno, reposa avalúo comercial que data de Abril de 2016, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado a los bienes correspondan a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo de los bienes previamente embargados y secuestrados, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, a fin de que rinda informe de gestión respecto de los inmuebles encomendados y manifieste lo acaecido con los consignaciones correspondientes a los cánones de arrendamiento.

¹Art. 448 del C.G.P.



SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P. K. B. G. M. S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1324

RADICACION: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: Equity SA
DEMANDADO: José Vicente Galeano Quintero y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 22 de febrero de 2019 visible a folio 621 del presente cuaderno, se ordenó el fraccionamiento de un título a fin de ser reservado la proporción correspondiente al demandado Juan Daniel Galeano, no obstante, en el numeral primero quedó errado el valor que le pertenece a cada una de las partes, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Ahora bien, verificado el trámite del proceso se observa que al demandante le fue cancelado la suma de \$299.700 y no el correspondiente a la proporción del 66.66%, es decir por \$600.300, por lo que se hace necesario fraccionar nuevamente el depósito judicial a efectos de cancelar al demandante su excedente por valor de \$300.600.

Es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 22 de febrero de 2019, visible a folio 621 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el valor reservado correspondiente al demandado Juan Daniel Galeano es \$299.700, no el mencionado en dicha providencia y no como quedó indicado inicialmente.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002338830 del 08/03/2019 por valor de \$600.300,00, de la siguiente manera:



- \$300.600 para el demandante
- \$299.700 reserva del 33.33% del demandado Juan Daniel Galeano

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial más el fraccionado, por valor total de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (**\$300.600,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO IVAN QUINTERO identificado con C.C. 14.992.532 como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ¹¹⁰ de hoy
10 4 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

M. Lorena Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1312

RADICACION: 76-001-31-03-003-2016-00246-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede el promotor de la empresa Intercol SA en Reorganización, solicita se ordene oficios de desembargo del establecimiento de comercio y las cuentas bancarias de propiedad de dicho demandado, no obstante, por auto de fecha 23 de julio de 2018 visible a folio 184 del presente cuaderno, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares librando los oficios correspondientes y fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades donde cursa el trámite de insolvencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR al memorialista al auto de fecha 23 de julio de 2018, visible a folio 184 del presente cuaderno, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares librando los oficios correspondientes y fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades donde cursa el trámite de insolvencia; además es de indicarle al peticionario que dentro del plenario no fue ordenado embargar el establecimiento de comercio Intercol SA, respecto al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

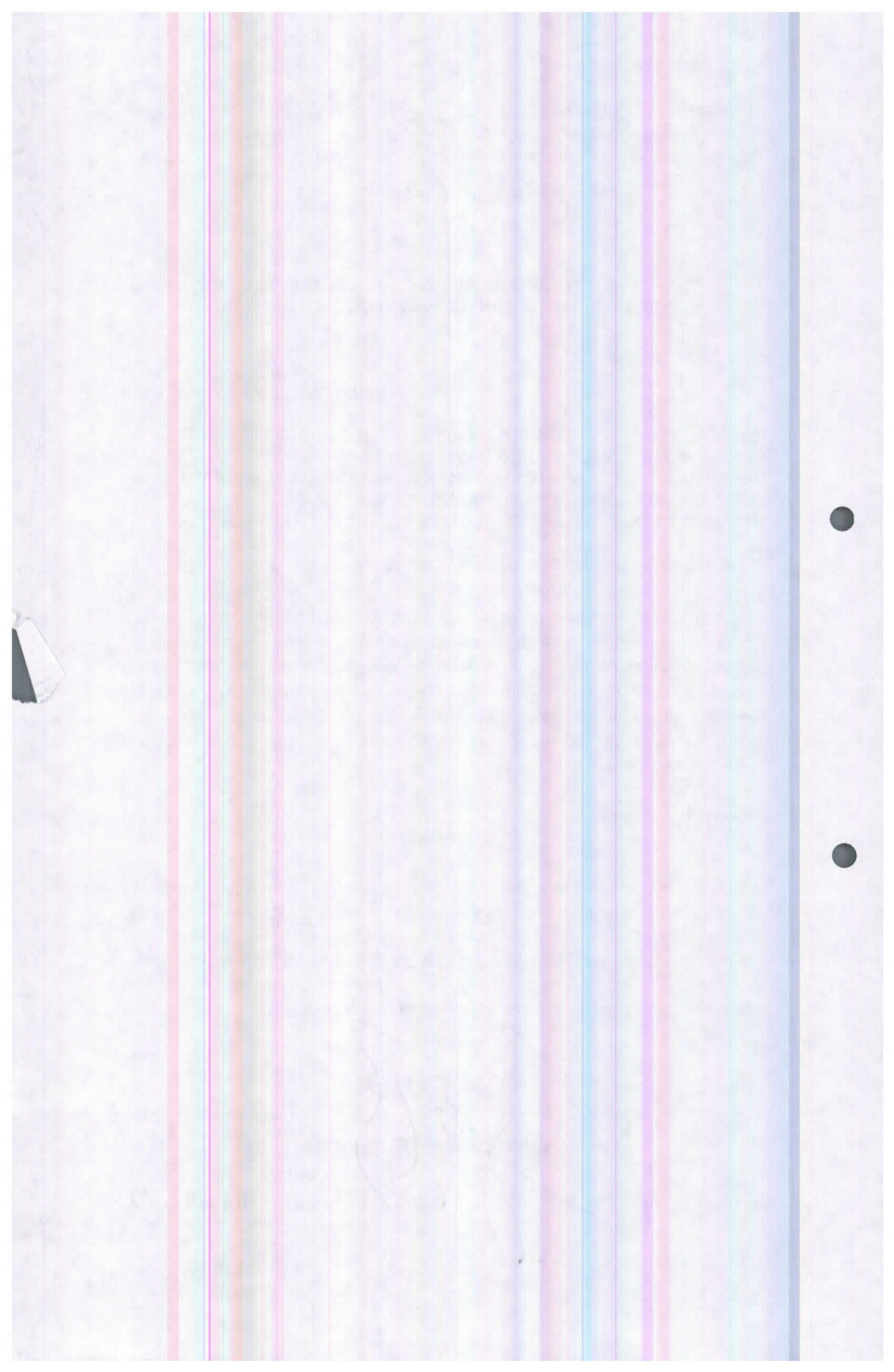
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ra Branda Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1318

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-1996-14029-00
DEMANDANTE: Cooperativa Solidarios
DEMANDADO: María Gladys Arrendo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte ejecutante designa a la señora ALBA MILEN RODRIGUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144.156.885, en calidad de dependiente judicial dentro del asunto de la referencia, allegando para tal efecto certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia acreditando su condición de estudiante de derecho.

Al respecto, teniendo en cuenta que la designación realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante se ajusta a los parámetros exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR a la señora ALBA MILEN RODRIGUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144156885, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante y para el proceso de la referencia, conforme los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

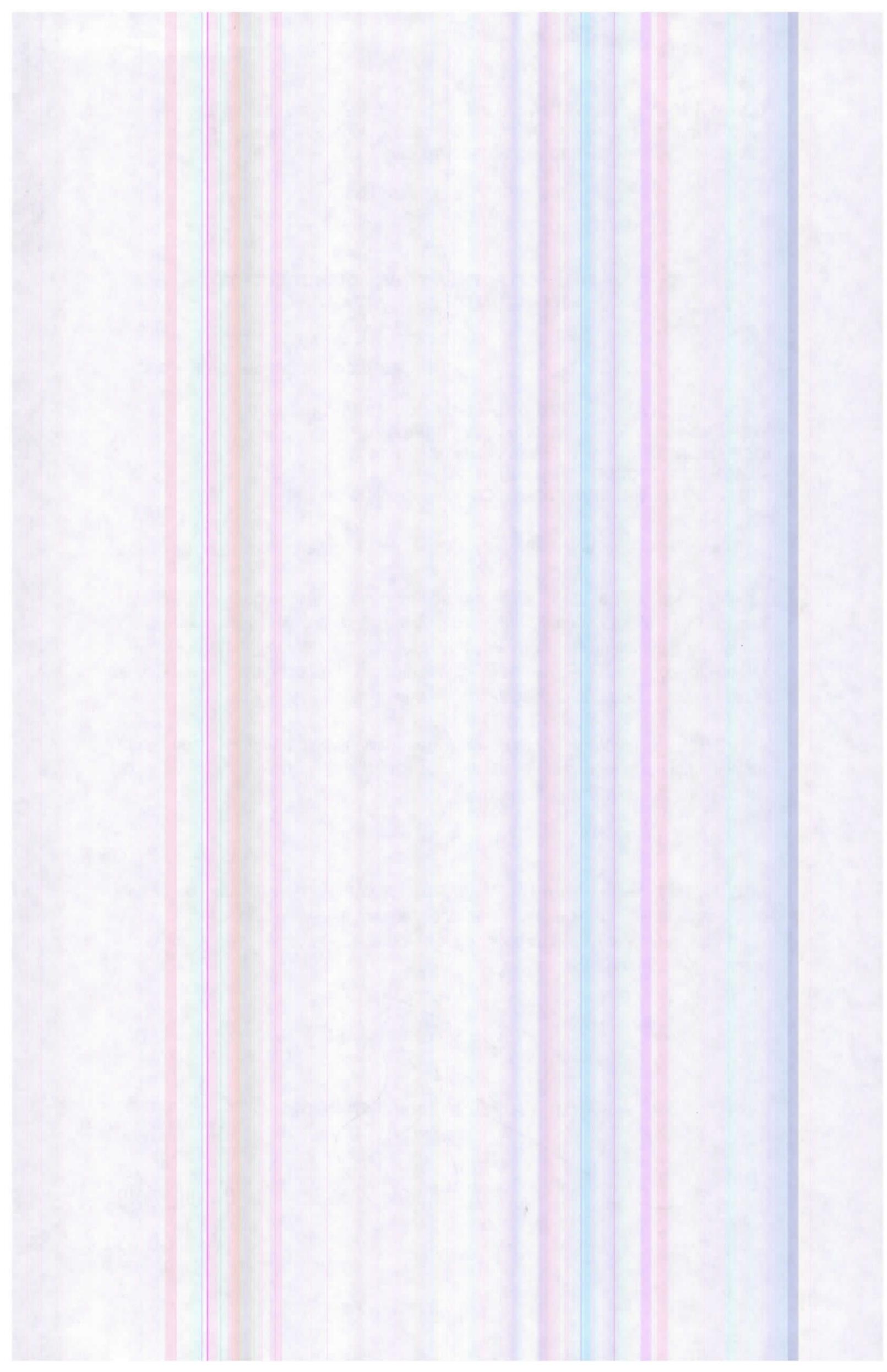
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 05-793 del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que se decretó la terminación del proceso por pago, respecto a los remanentes solicitados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1321

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00427-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADO: Nancy Ortiz, Vladimir Daza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso terminó por pago total de la obligación y son levantados los remanentes solicitados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que se dio por terminado por pago total de la obligación y son levantados los remanentes solicitados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

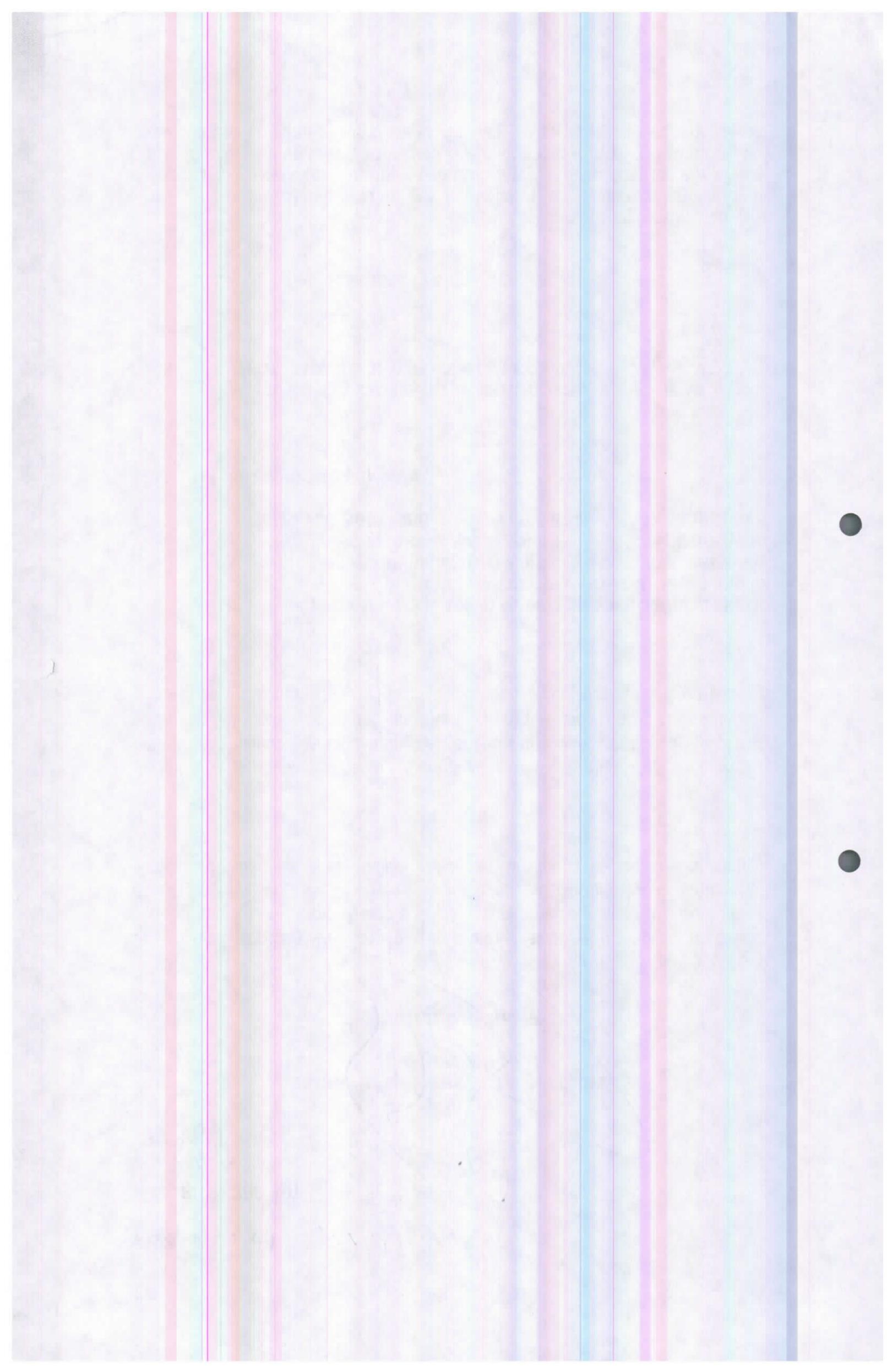
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Paula Bena
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Bancoomeva para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1319

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00254-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: INTERNATIONAL COMERCE SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Bancoomeva, donde informa que existe un embargo previo del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información enviada desde la entidad financiera Bancoomeva, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

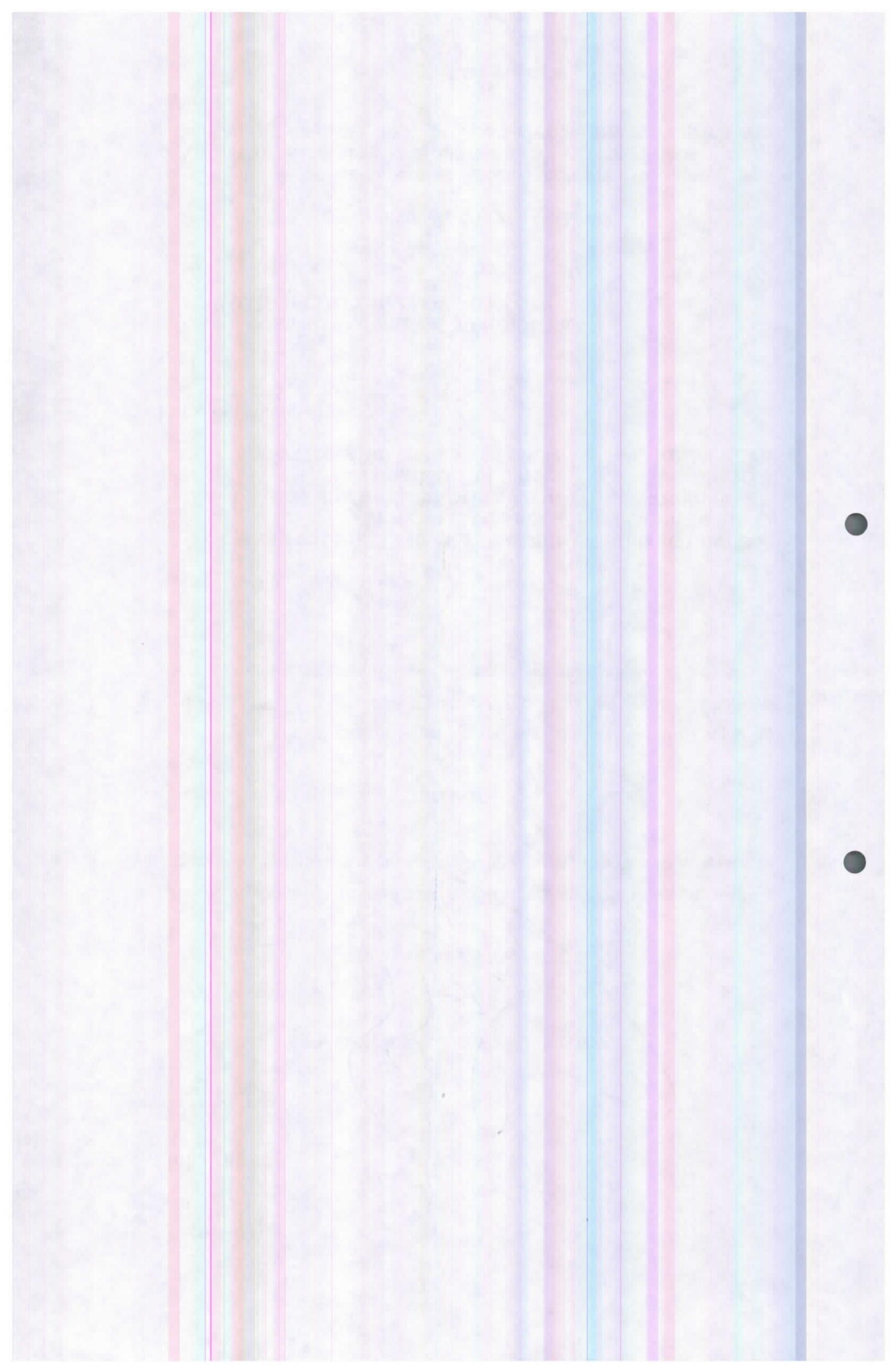
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Andrés Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes donde solicitan el desistimiento de la presente acción, levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1341

RADICACION: 76-001-31-03-006-2008-00045-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ Y OTRA
DEMANDADO: JHON MOLANO BISCUNDA, YOLANDA ZUÑIGA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Los apoderados judiciales de las partes solicitan el desistimiento de la presente acción y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante aportan contrato de transacción donde en la cláusula número 2.2 dice: "Acordar la terminación definitiva y de forma anticipada del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-0045, tramitado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, coadyuvando la solicitud de no condena en costas y sanciones para alguna de las partes", lo cual, no es acorde con la petición allegada, por lo que se requerirá para que sirvan aclarar al Despacho su pretensión. Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR a la partes por intermedio de sus apoderados judiciales para que se sirvan aclarar al Despacho si pretenden la terminación del proceso de acuerdo al contrato de transacción realizado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 312 del CGP, como quiera que en ésta instancia del proceso no podrá solicitar el desistimiento de la acción, pues ya tiene auto que ordena continuar la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

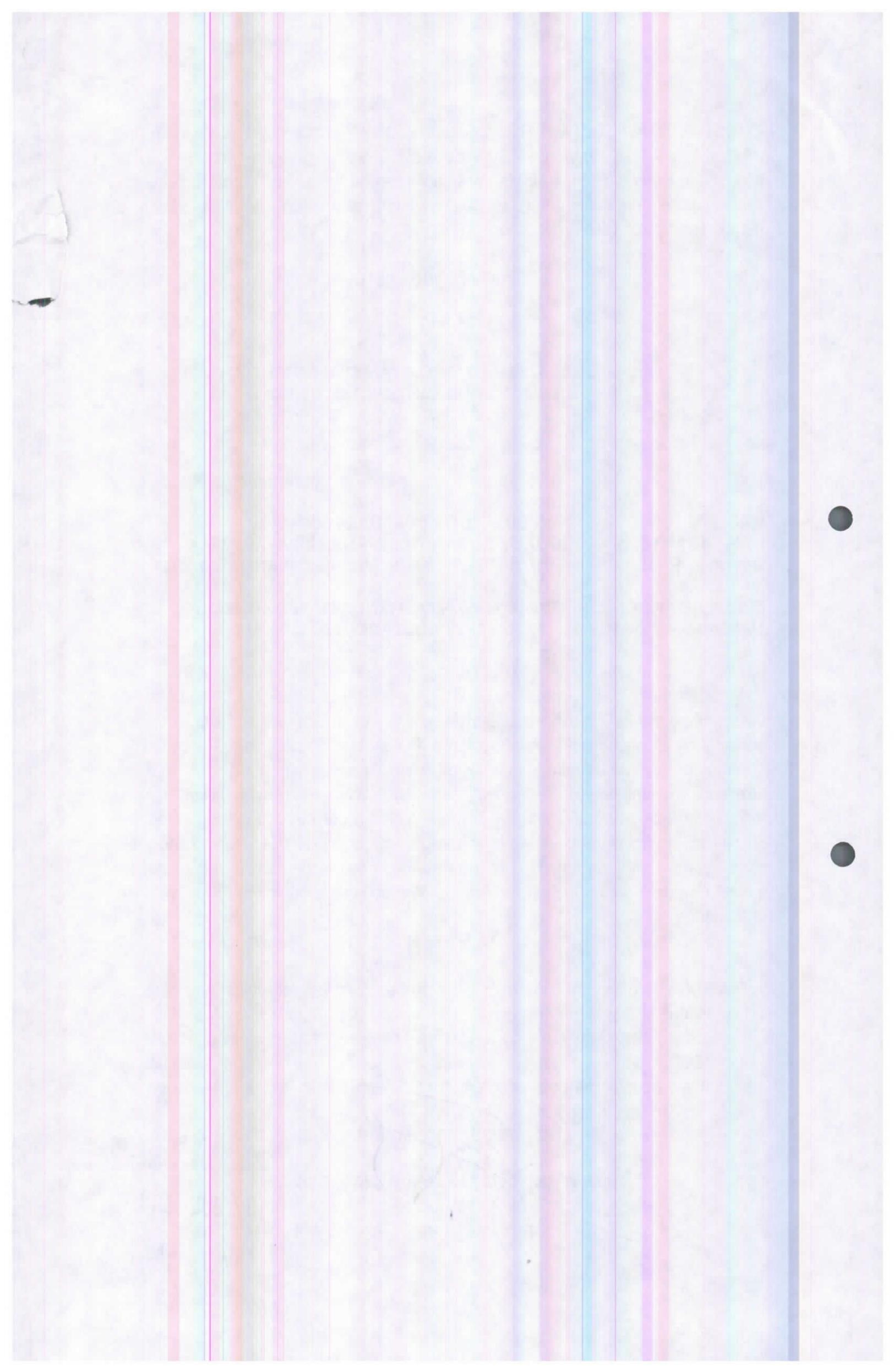
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Yolanda Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1296

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00282-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Klogistics S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía # 10.948.81981, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY identificada con cédula de ciudadanía # 52180456; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No



obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 80.555.556, sobre el pagaré # 2439600119567

SEGUNDO: DISPONER que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 110 de hoy
10 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Loreta Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada donde solicita la entrega de títulos como excedente del embargo. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1348

RADICACION: 76-001-31-03-007-2003-00299-00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS HOY
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde reitera la solicitud de entrega de títulos como excedente del embargo, por lo que, verificado el trámite se observa que no reposa liquidación del crédito a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP para la entrega de los mismos; por tanto, se requerirá a las partes para que a la menor brevedad posible sea aportada al Despacho y continuar con el trámite el proceso.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del CGP; en firme la misma, pásese a despacho para realizar la respectiva entrega de los títulos al demandante.

SEGUNDO: Agregar a los autos las solicitudes que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales se tendrán en cuenta una vez se ordene la entrega de títulos al demandante como pago de la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

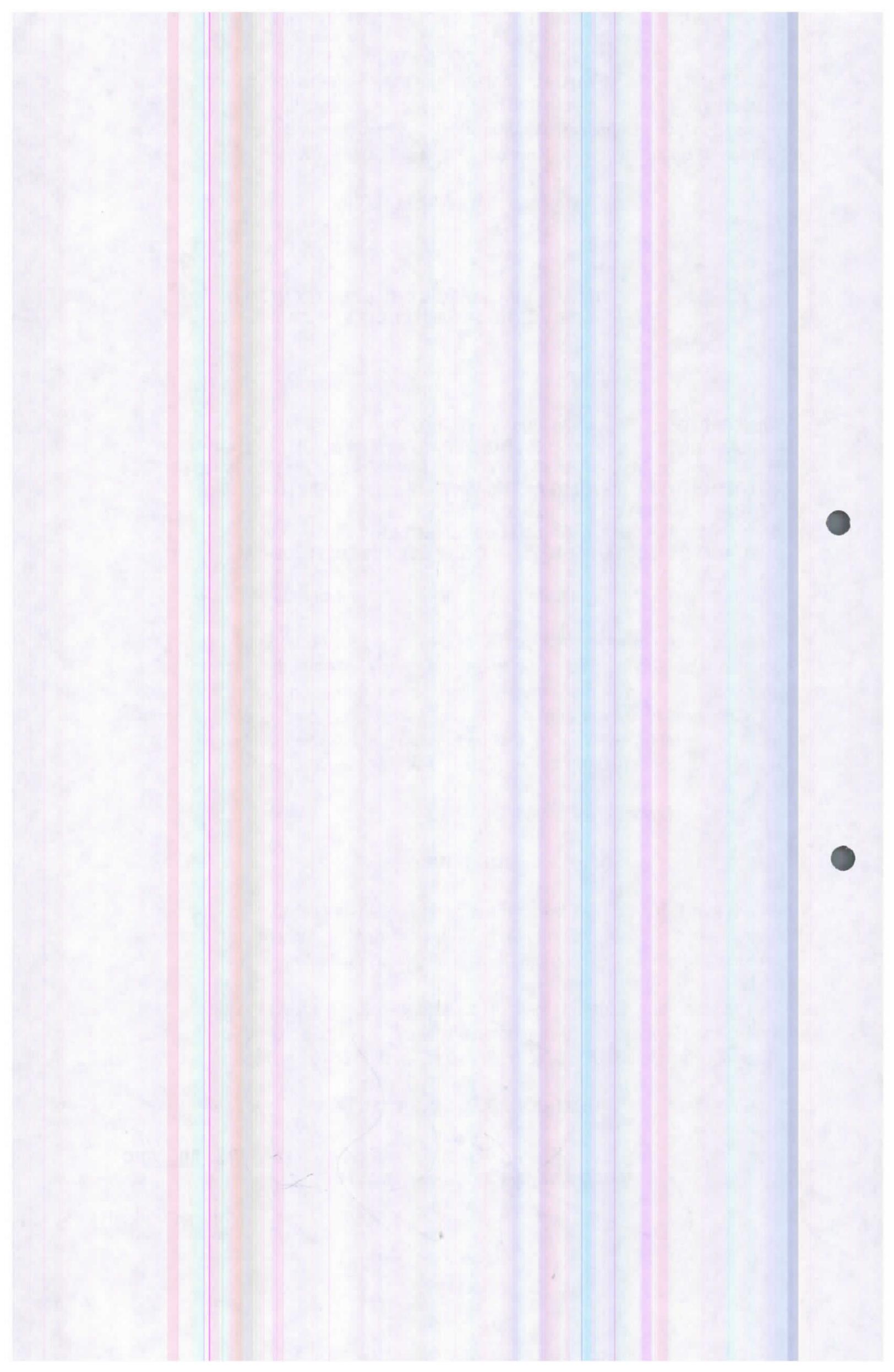
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
104 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. J. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1289

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00283-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Vergara López
DEMANDADO: Mauricio Rodolfo Velasco Ceballos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Después de revisar el expediente, se observa oficio # 03-0682 de fecha 15 de marzo de 2019, enviado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, respondiendo al requerimiento realizado por el Despacho. En consecuencia se,

DISPONE:

Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio # 03-0682 de fecha 15 de marzo de 2019, enviado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, referenciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

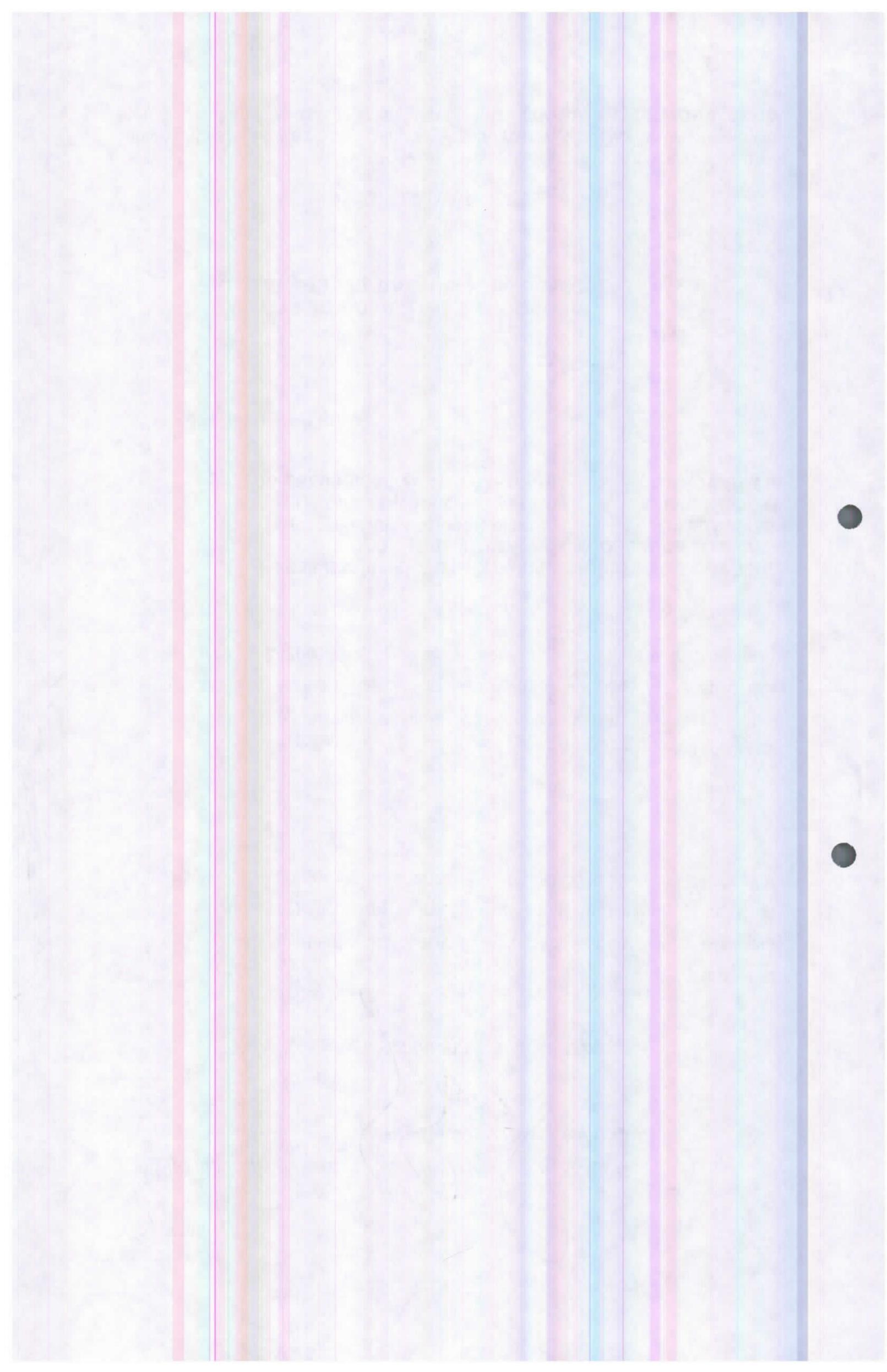
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
05 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0464

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA Y PAULO CABRERA RIVERA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CABRERA LASSO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito, pues, indica que el Banco Popular presentó una liquidación de acuerdo al criterio a las que viene presentando, pues aporta un capital por \$41.666.665 y éste valor no es el adeudado, pues, reitera que fue aceptada una subrogación por parte del Fondo Nacional de Garantías y que en virtud del pago indicado operó por Ministerio de la Ley, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una subrogación legal en todos los derechos acciones y privilegios.

El Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: "*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*", pues, revisada la solicitud presentada por la parte demandada, se observa que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la regla, por lo cual, habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.



Ahora bien, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 469 y a pesar de que ésta fue objetada por la parte demandada pero será rechazada como quiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además no tiene en cuenta la aprobada a folio 361 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 41.666.665

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-feb-15
DIAS	2
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-jul-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,05
TIEMPO DE MORA	1230
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 59.166,66

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 39.017.498
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 41.666.665
SALDO INTERESES	\$ 39.017.498
DEUDA TOTAL	\$ 80.684.163



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 946.666,62	\$ 41.666.665,00	\$ 887.499,96
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.842.499,92	\$ 41.666.665,00	\$ 895.833,30
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.738.333,22	\$ 41.666.665,00	\$ 895.833,30
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.634.166,52	\$ 41.666.665,00	\$ 895.833,30
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.525.833,15	\$ 41.666.665,00	\$ 891.666,63
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.417.499,78	\$ 41.666.665,00	\$ 891.666,63
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.309.166,41	\$ 41.666.665,00	\$ 891.666,63
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.200.833,04	\$ 41.666.665,00	\$ 891.666,63
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.092.499,67	\$ 41.666.665,00	\$ 891.666,63
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.984.166,30	\$ 41.666.665,00	\$ 891.666,63
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.892.499,60	\$ 41.666.665,00	\$ 908.333,30
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.800.832,90	\$ 41.666.665,00	\$ 908.333,30
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.709.166,19	\$ 41.666.665,00	\$ 908.333,30
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.650.832,82	\$ 41.666.665,00	\$ 941.666,63
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.592.499,45	\$ 41.666.665,00	\$ 941.666,63
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.534.166,08	\$ 41.666.665,00	\$ 941.666,63
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 15.509.166,04	\$ 41.666.665,00	\$ 974.999,96
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.484.166,00	\$ 41.666.665,00	\$ 974.999,96
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 17.459.165,96	\$ 41.666.665,00	\$ 974.999,96
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 18.459.165,92	\$ 41.666.665,00	\$ 999.999,96
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.459.165,88	\$ 41.666.665,00	\$ 999.999,96
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 20.459.165,84	\$ 41.666.665,00	\$ 999.999,96
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.475.832,47	\$ 41.666.665,00	\$ 1.016.666,63
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 22.492.499,10	\$ 41.666.665,00	\$ 1.016.666,63
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.509.165,72	\$ 41.666.665,00	\$ 1.016.666,63
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.525.832,35	\$ 41.666.665,00	\$ 1.016.666,63
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.542.498,97	\$ 41.666.665,00	\$ 1.016.666,63
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 26.559.165,60	\$ 41.666.665,00	\$ 1.016.666,63
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 27.559.165,56	\$ 41.666.665,00	\$ 999.999,96
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.559.165,52	\$ 41.666.665,00	\$ 999.999,96
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 29.559.165,48	\$ 41.666.665,00	\$ 999.999,96
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.513.332,11	\$ 41.666.665,00	\$ 954.166,63
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 31.467.498,74	\$ 41.666.665,00	\$ 954.166,63
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.421.665,37	\$ 41.666.665,00	\$ 954.166,63
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 33.371.665,33	\$ 41.666.665,00	\$ 949.999,96
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.321.665,29	\$ 41.666.665,00	\$ 949.999,96
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.271.665,25	\$ 41.666.665,00	\$ 949.999,96
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 36.213.331,88	\$ 41.666.665,00	\$ 941.666,63
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.154.998,51	\$ 41.666.665,00	\$ 941.666,63
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.096.665,14	\$ 41.666.665,00	\$ 941.666,63
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 39.017.498,44	\$ 41.666.665,00	\$ 920.833,30
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 39.017.498,44	\$ 41.666.665,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 361	\$92.995.830
Intereses de mora	\$39.017.498
TOTAL	\$132.013.328



TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$132.013.328,00)

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$132.013.328,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de julio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy

07 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

M. G. G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 00462

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA Y PAULO CABRERA RIVERA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CABRERA LASSO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 236 fecha 12 de febrero de 2019 por medio del cual se remitió al peticionario a las providencias dictadas donde se describe los montos adeudados por los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, se ha dictado dentro de la parte considerativa, un nuevo mandamiento de pago, diferente al dictado el 17 de junio de 2008, nueve años y nueve meses más tarde, agregando una nueva cantidad de dinero, por la suma de \$43.548.891, pasando por encima del auto del 13 de marzo de 2009, fecha en la cual, aceptó la subrogación parcial de la deuda en favor del Fondo Nacional de Garantías.

Indica que, no puede existir una deuda por capital por la suma de \$41.666.665, en favor de Banco Popular y otra por capital de \$43.548.891 en favor del fondo Nacional de Garantías hoy Pablo Cabrera Rivera, cuando el mandamiento de pago del 17 de junio de 2008, fue por \$41.666.665; ésta no es la etapa procesal para decretar un nuevo mandamiento de pago, la suma única a partir de la cual, se debe partir para



liquidar los intereses, es la "estipulada" como dice el Juzgado o señalada en el mandamiento de pago.

Si hacemos un recuento procesal el Fondo Nacional de Garantías, pagó al Banco Popular el día 29 de noviembre de 2003 la suma de \$43.548.891 y Luis Hernando Cabrera adeudaba por capital al banco la suma de \$41.666.665, en consecuencia le quedó al fondo un saldo a favor de \$1.882.226.

Se ha negado el Despacho a aceptar, la realidad procesal que acabamos de presentar, y no hay duda, de que al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, el Banco popular había recibido una suma superior a la adeudada.

Se insiste que el Banco Popular acreedor por la cantidad de \$41.666.665, si antes de presentar la demanda ejecutiva, solicitando esta cantidad, el Fondo Nacional de Garantías le había pagado el día 29 de noviembre de 2003 la suma de \$43.548.891 y Luis Hernando Cabrera adeudaba por capital al banco la suma de \$41.666.665.

Este es el punto central a definir y no se soluciona, decretando un nuevo mandamiento de pago, en la parte considerativa de un auto, nueve años y nueve meses más tarde, del único auto que puede ser tenido en cuenta, sobre el cual, debe hacerse la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez



interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dentro del presente asunto, se observa que en reiteradas ocasiones el apoderado judicial de la parte demandada, requiere al despacho la terminación del proceso respecto de las obligaciones a favor del Banco Popular, puesto que el Fondo Nacional de Garantías pagó la suma de \$43.548.891, por lo cual no puede pretender se cobre una suma de dinero que ya fue cancelada.

Respecto a la aseveración del apoderado del demandado, es de advertir que si bien es cierto se libró mandamiento de pago por una suma líquida de dinero \$41.666.665, posteriormente el Fondo Nacional de Garantías hoy cesionario Paulo Cabrera Rivera, adjuntó subrogación de la obligación por \$43.548.891, por lo que no se está librando un nuevo mandamiento de pago como lo quiere hacer ver la parte demandada, únicamente que existen dos acreedores en donde se cobran sumas de dinero diferentes.

Es por ello que no le asiste la razón al peticionario en afirmar que se debe revocar el auto en donde se remite al peticionario a las providencias dictadas dentro del presente asunto, como quiera que el Despacho abordó en repetidas ocasiones la solicitud del apoderado de los demandados, respecto a las obligaciones que aquí se cobran.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no se sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.



Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

MANTENER el auto No. 236 del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se remitió al peticionario a las providencias dictadas donde se describe los montos adeudados por los demandados, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
10/4 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1351

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO
DEMANDADO: DIEGO OTERO HIGUITA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

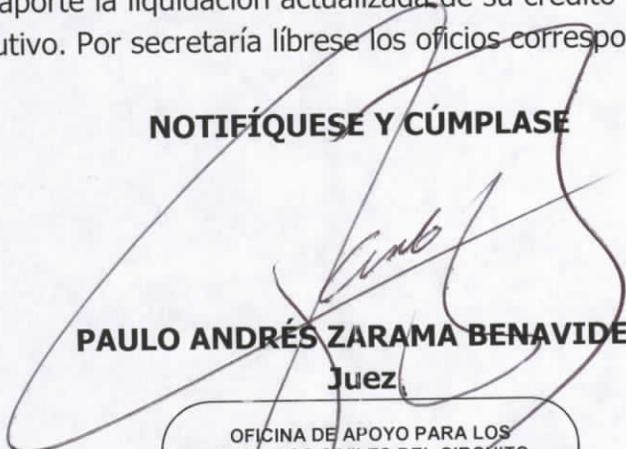
Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a dispuesto en audiencia de remate No. 026 del 02 de julio de 2.019, donde se dispuso requerir a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que aporte la liquidación actualizada de su crédito, de conformidad con la concurrencia de embargos aceptada por este Despacho mediante auto de sustanciación 3373 del 11 de diciembre de 2.017, por este se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que aporte la liquidación actualizada de su crédito frente a los demandados en el trámite ejecutivo. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

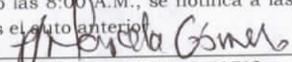
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

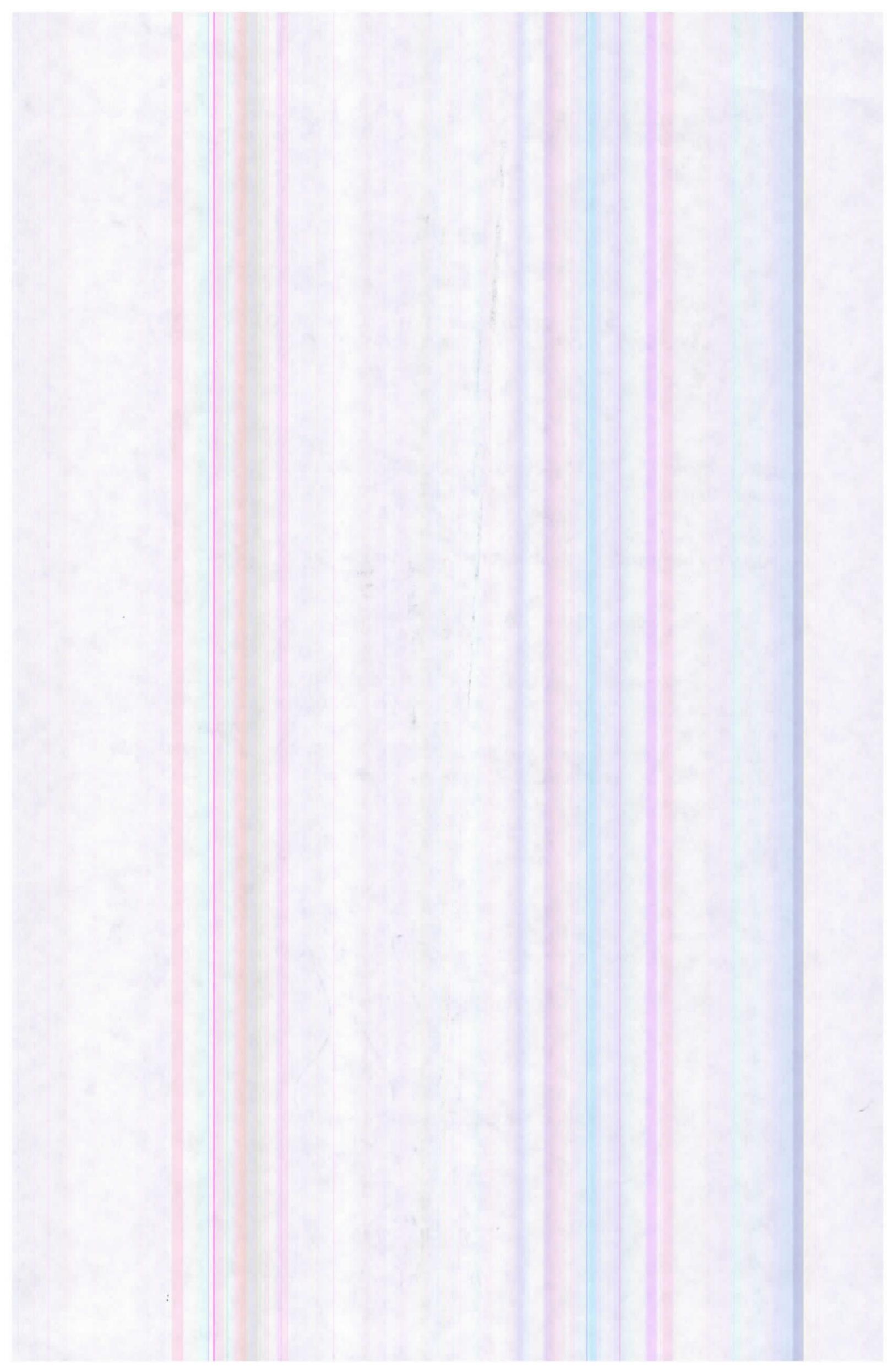

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 110 de hoy

07 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente notificar al acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1352

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00405-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Tejada Dávila
DEMANDADO: Lucero Correa de Dávila y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, mediante la cual se ejerció control de legalidad en el presente trámite, observando en los certificados de libertad y tradición aportados por el apoderado de la parte actora, que los bienes objeto de embargo, secuestro y avalúo de este proceso ejecutivo, tienen registrada una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Bancolombia S.A. como acreedor hipotecario, por tanto, se hace necesario ordenar su notificación. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., BANCOLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 370-759942 y 370-759880, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

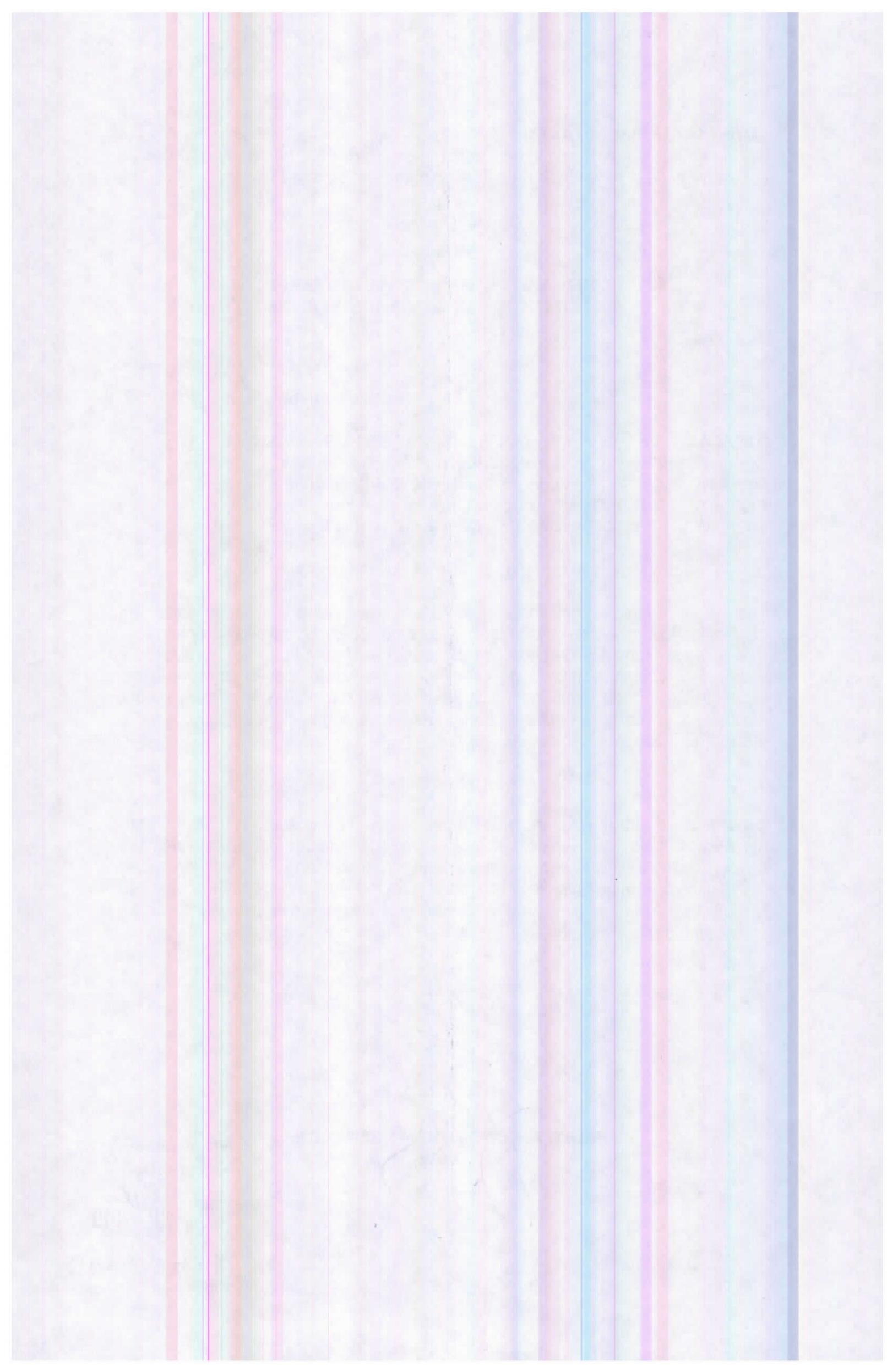
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Nº 110 de hoy
04 JUL 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Plutarco Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de unos títulos, sin embargo, se encuentran consignados en el Juzgado de origen. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1315

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00282-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ERAZO JACOME, SOCIEDAD
PALMAS SANTA FE SA, EXTRACTORA SANTA FE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito allegado por la Coordinadora del grupo de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades donde solicita se transfieran los depósitos judiciales consignados por los diferentes entidades bancarias de acuerdo al embargo realizado a la Sociedad Extractora Santa Fe SAS, sin embargo verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que están consignados en el Juzgado 008 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 008 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.



SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: Comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, grupo de acuerdos de insolvencia en ejecución que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, fueron encontrados unos depósitos a cargo del demandado Sociedad Extractora Santa Fe SAS, no obstante, se encuentran en el Juzgado de origen y una vez sean transferidos se ordenará el trámite correspondiente para ser enviados a dicha dependencia. Por la Oficina de Apoyo líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Morela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1314

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2002-00108-00
DEMANDANTE: Amparo Espinal Román
DEMANDADO: María Virginia Arango Medina y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

De la revisión del expediente, se observa a folio 253 del presente cuaderno, que la diligencia de remate llevada a cabo mediante audiencia pública No. 288 del 15 de Agosto de 2012, no se aprobó debido a que el remate incumplió con lo dispuesto en el art. 459 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente; se encuentra que mediante auto No. 911 del 12 de septiembre de 2016, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Así las cosas, se encuentra que la solicitud elevada por la parte ejecutada no es procedente y habrá de remitirla a lo dispuesto en las providencias anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE a lo dispuesto en la providencia de fecha 24 de septiembre de 2012 visible a folio 253 del presente cuaderno y al auto No. 911 del 12 de septiembre de 2016 del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualizar los oficios ordenados en el numeral 3º del auto No. 911 del 12 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

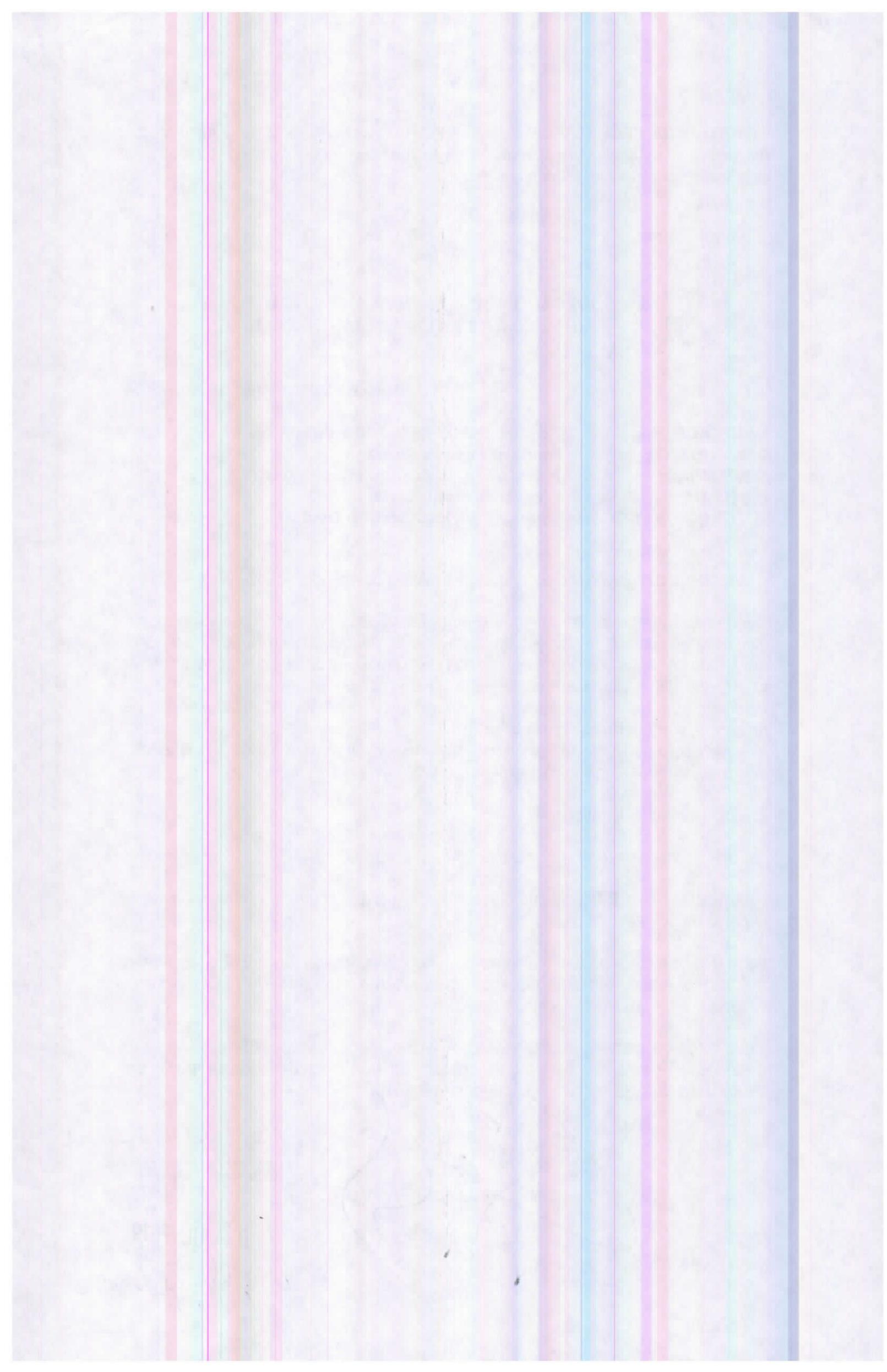
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1335

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2003-00463-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jorge Vergara.
DEMANDADO: María Elena Pava y Otros
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración del auto de sustanciación # 994 de fecha 21 de mayo de 2.019, respecto a cuál de las partes debe aportar el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso, por cuanto la orden en dicho auto de aportar el avalúo actualizado se dirige a la parte ejecutante, sin embargo el avalúo comercial que en su momento se tomó en cuenta lo aportó la parte ejecutada; en ese entendido, se pone de presente al peticionario que frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en fecha 16 de mayo del presente, encaminada a determinar el avalúo catastral del inmueble, se requiere a la misma para que aporte el avalúo comercial del bien, pues es aquel el que se tuvo en cuenta en su momento por considerar que el catastral no era idóneo para determinar el valor real del inmueble, no obstante, se remite al memorialista a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P, en el que dispone que cualquiera de las partes puede presentar el avalúo del bien trabado en la Litis. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE al memorialista a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

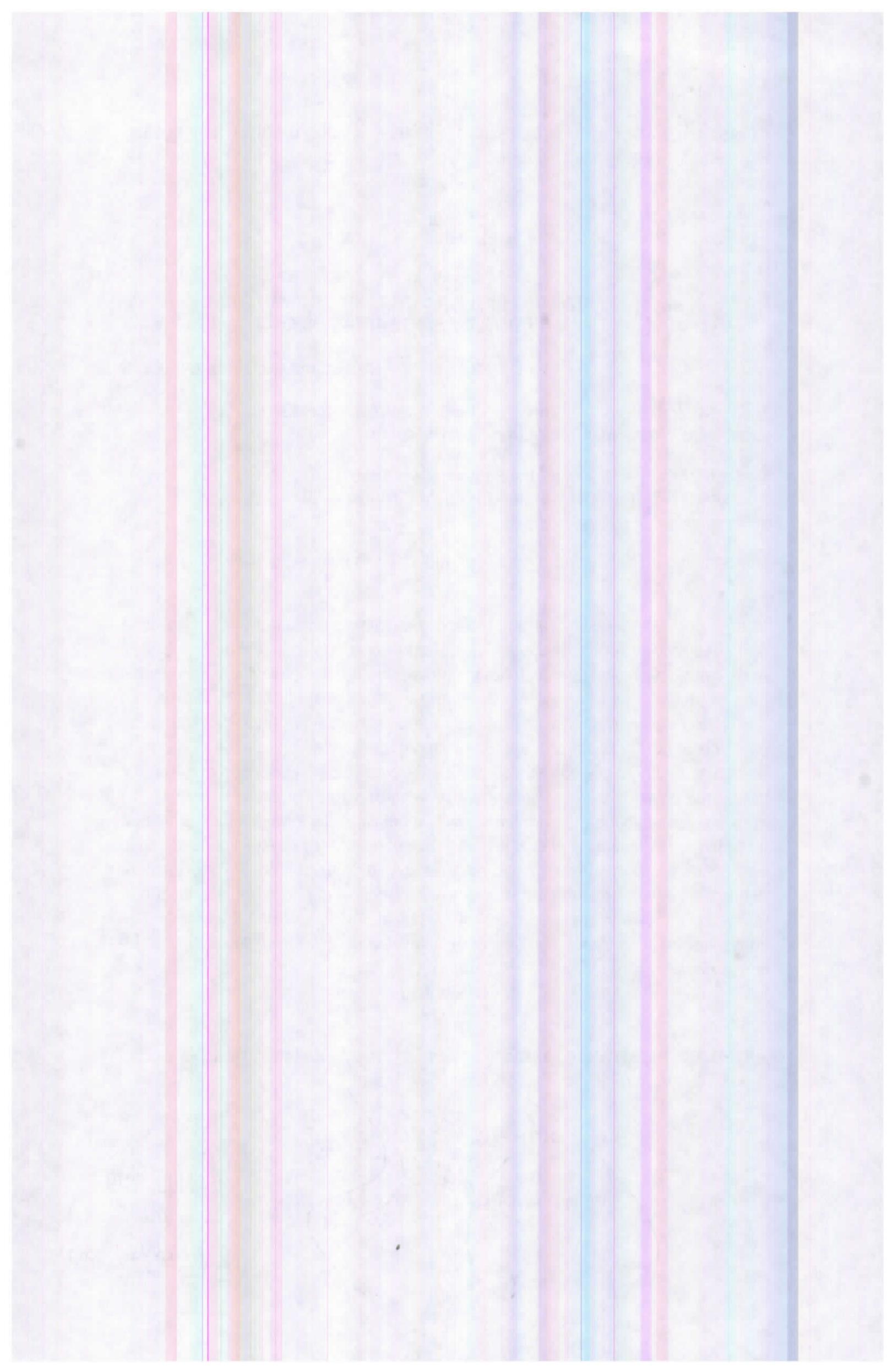
OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy

04 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1338

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE-CENTRAL DE
INVERSIONES
DEMANDADO: ANDRES BORRERO Y CIA LTDA, ANDRES
BORRERO DOMINGUEZ Y DANIEL GUILLERMO BORRERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

La parte demandada presentó observaciones al avalúo presentado por la parte demandante, tal como se observa a folio 677, manifestando que no se encuentra conforme con el valor del mismo allegando un avalúo comercial del inmueble, del cual, se corrió traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 444-2 del C.G.P.

Ahora bien, verificado el avalúo catastral del bien inmueble, se observa que, únicamente se describe el valor del mismo aumentado en un 50%, tal como lo dispone el Art. 444 del CGP, por tanto, el valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-101027, el cual, brinda total certeza para continuar con el trámite del presente asunto, pues, encuentra el Despacho que el perito evaluador realiza la descripción y estado actual del inmueble.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, quien fue relevada del cargo de perito evaluadora para que sirva realizar devolución de los dineros por concepto de anticipo por valor de \$500.000, sin embargo, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que dicho depósito judicial no ha sido cancelado, por lo que se ordenará la devolución al consignante.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folios 824 a 848 del cuaderno principal, por valor de \$4.688.347.142.



SEGUNDO: AGREGAR a los autos la solicitud de requerimiento a la perito evaluadora que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que verificado el portal de verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que dicho depósito judicial no ha sido cancelado.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$500.000,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante MAURICIO BERON VALLEJO identificado con CC. 16.705.098 como devolución de los gastos pagados a la perito evaluadora.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239853	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE Y CENTRALES DE INVER	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 500.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Mónica Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. 1270

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00247-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: confesiones Íntimas Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del demandante autoriza a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía # 31.936.310 y T.P. 299.222 del C.S.J., para que tenga acceso al expediente y le sean entregados los oficios, despachos comisorios y avisos de remate. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma. El juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE por autorizada a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía # 31.936.310 y T.P. 299.222 del C.S.J., en los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

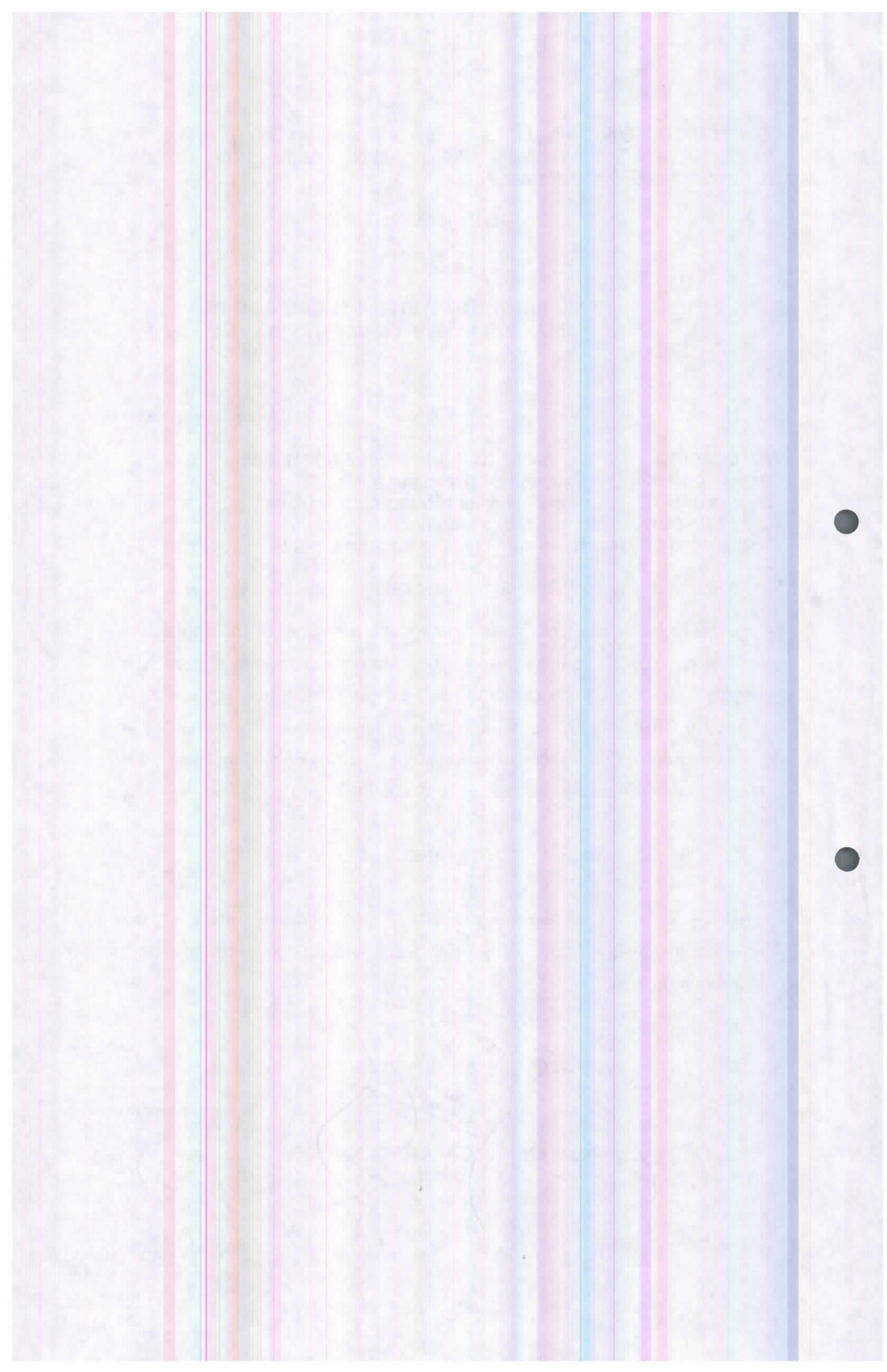
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se corra traslado al avalúo catastral de los bienes inmersos en el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1293

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1990-07522-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BOLIVAR LTDA.
DEMANDADO: TALLER FUNDITER LTDA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por el artículo 448 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se realizó con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", no con la factura. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 110 de hoy
104 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

7 1165

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 1329

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00315-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas SA
DEMANDADO: José María Mera Tabares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-61506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

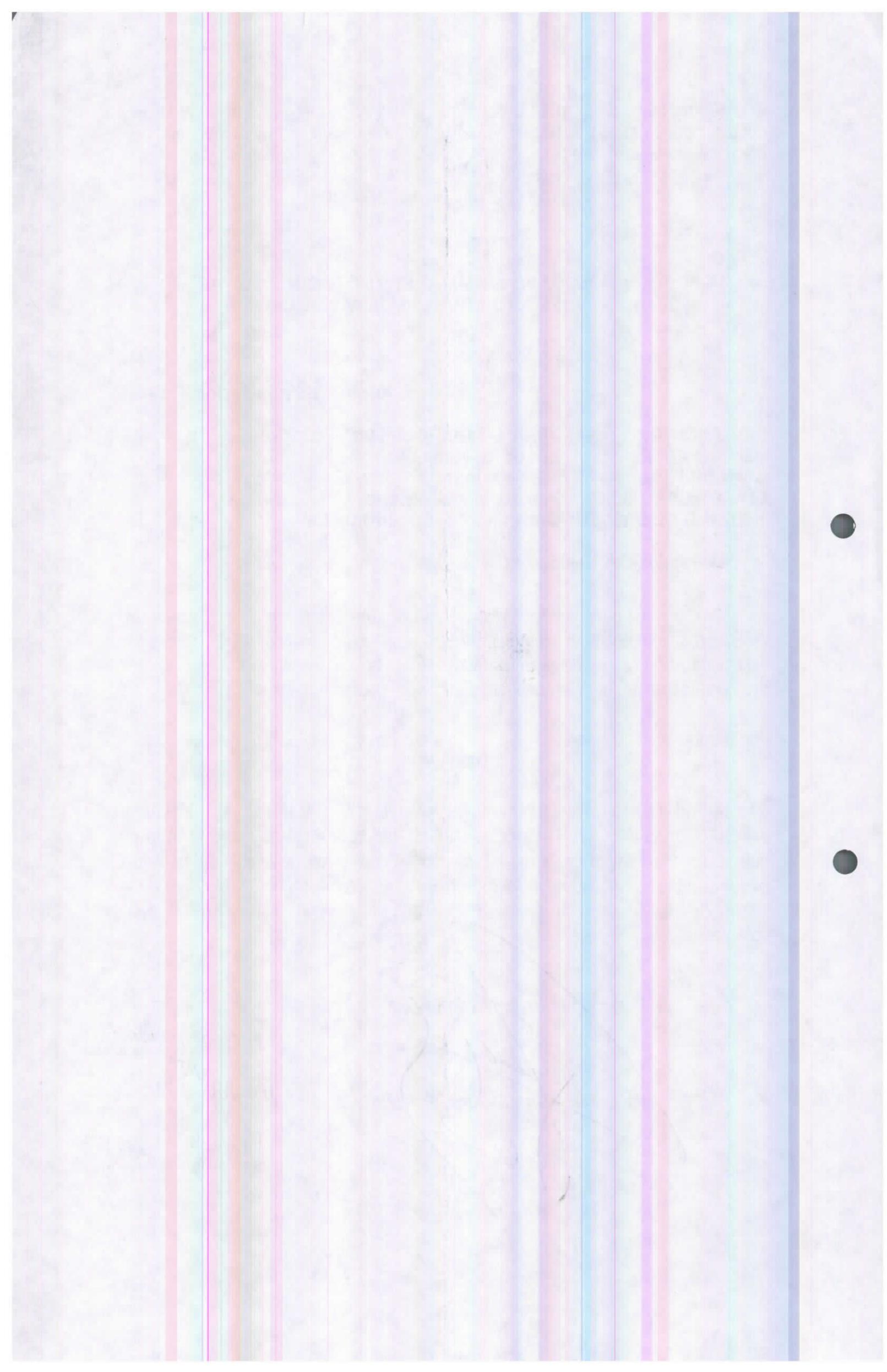
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo comercial presentado por perito evaluador. Sírvese proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: BANCOCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ZULUAGA ARIAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario, el Despacho encuentra memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, a folios 480 a 488 se encuentra escrito presentado por el perito evaluador nombrado en el presente trámite ejecutivo, a quien se había requerido a fin de que ratifique la autoría del informe allegado en fecha 6 de febrero de la presente anualidad, pues el mismo carecía de su firma, asimismo, no se encontraron acreditadas las calidades de idoneidad que impone la normatividad vigente frente a la certificación como perito evaluador inscrito en el RAA. En ese orden de ideas, revisada la documentación aportada por el perito nombrado, de manera detallada se enlistan varios procesos en los que el requerido ha fungido como perito evaluador, así mismo, allega copia de la inscripción en el registro nacional de evaluadores ante la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, una vez realizada la búsqueda en el RAA, no se encuentra evidencia de la inscripción del prenombrado en dicho registro, y vencido el término dispuesto para aportar prueba de ello, la misma no obra en el plenario.



Cabe resaltar que la designación de dicho perito se realizó fundada en la última lista de auxiliares vigente en la que aparecía la categoría de perito evaluador de inmuebles, que cataloga a los enlistados como idóneos para desempeñar el cargo; sin embargo, ante la nueva reglamentación legal impuesta por las entidades que regulan la labor, la idoneidad, conocimientos y experiencia para ejercer como evaluador, debe determinarse por los parámetros establecidos en la Ley 1673 de 2.013, reglamentada por el Decreto 556 de 2.014 y demás normas concordantes, donde se establece que todas las personas que ejerzan la actividad valuatoria deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores; se itera que la legislación que entró a regir lo concerniente al régimen del avalúo, determinó periodos de transición que permitía a los peritos que viniesen ejerciendo la profesión, adherirse al cumplimiento de ciertos requisitos para obtener dicha calidad por la Entidad Autorreguladora pertinente, quien reemplazará a la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a la competencia para determinar las disposiciones para la inscripción y actualización de profesionales en el RAA.

Por lo expuesto en precedencia, y velando por la defensa de los intereses de las partes intervinientes en este proceso, en sujeción con la ley procesal y adjetiva, para evitar futuras nulidades sobrevinientes, ante la carencia actual de prueba que acredite la idoneidad que la ley impone al perito evaluador nombrado, este Despacho dispone ordenar el relevo del señor CESAR LOT ABADÍA SAAVEDRA y, en consecuencia, NO SE TENDRÁ EN CUENTA el informe rendido por el mismo en fecha 6 de febrero de la presente anualidad, pues si bien la documentación aportada da cuenta que ha fungido como perito evaluador en otros procesos, al igual que su inscripción en el RNA (tal y como se tuvo en cuenta al momento de su designación), ello no satisface los nuevos requisitos que señala la ley.

De otra parte, a folio 490 del cuaderno principal, se encuentra memorial aportado por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita se conmine al perito evaluador a fin de que atienda el requerimiento realizado por el Despacho; no obstante, dicha disposición se encuentra surtida con lo anteriormente descrito. En consecuencia, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador al señor CESAR LOT ABADÍA SAAVEDRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

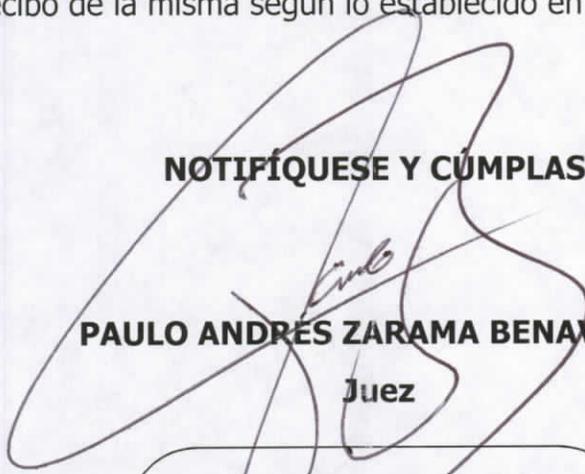
SEGUNDO: En consecuencia de lo anteriormente dispuesto, este Despacho **NO TENDRÁ EN CUENTA** el informe presentado por el señor CESAR LOT ABADÍA SAAVEDRA, de fecha 6 de febrero de 2.019 (Fls. 381-471).

TERCERO: DESIGNAR como perito evaluador, tomado de la lista oficial a:

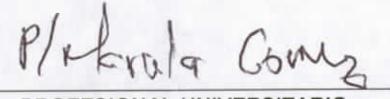
ANA MILENA VALDEZ GONZALEZ	3185172816	Valdesyasociadosconsultores@gmail.com
-------------------------------------	------------	---------------------------------------

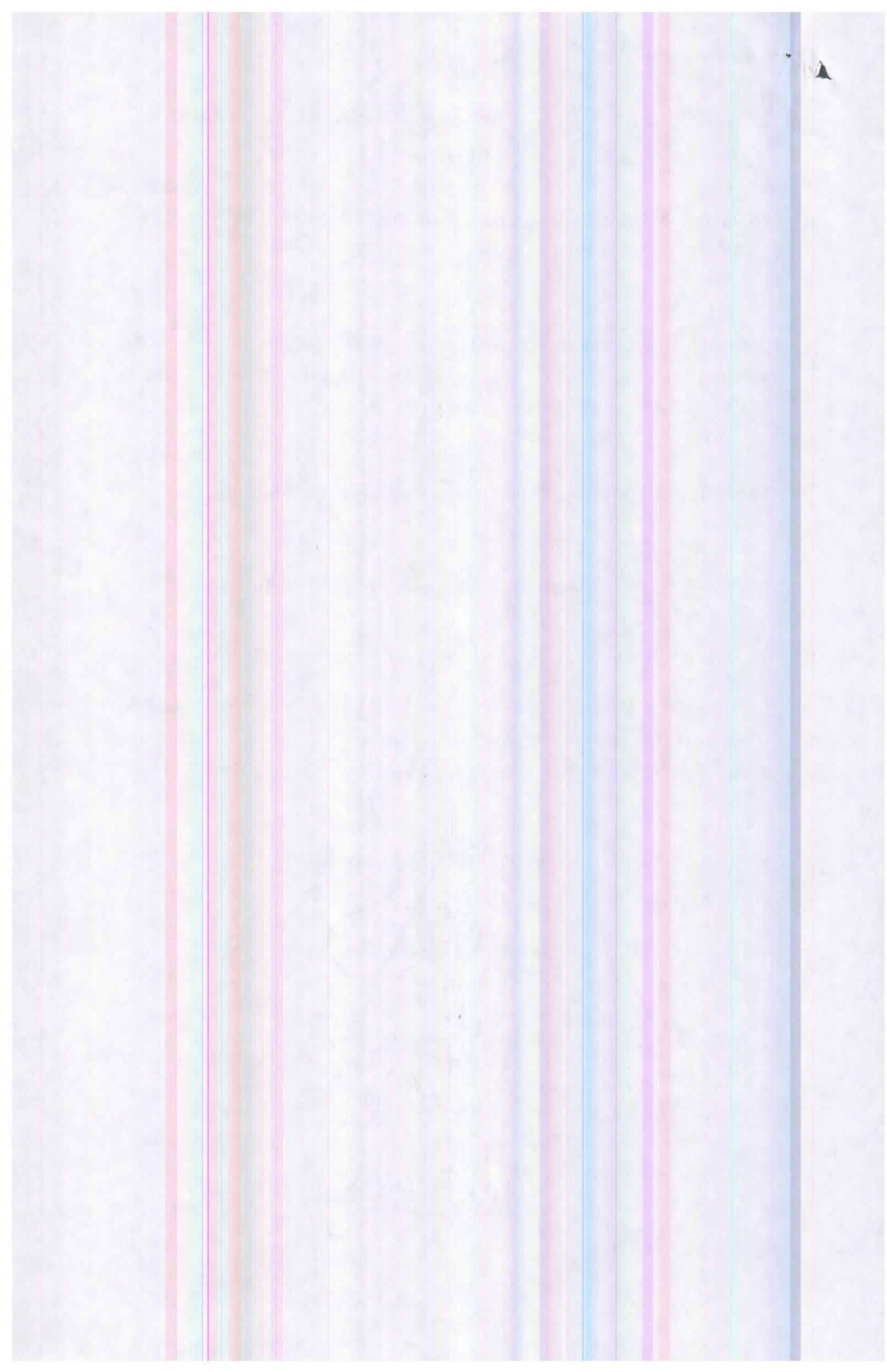
Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019), se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral aportado por el apoderado demandante (fl 101), incrementado en 50%. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00019-00
DEMANDANTE: Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Luz Marina Henao Botero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-13784	\$ 315.306.000	\$ 157.653.000	\$ 472.959.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

T.K.

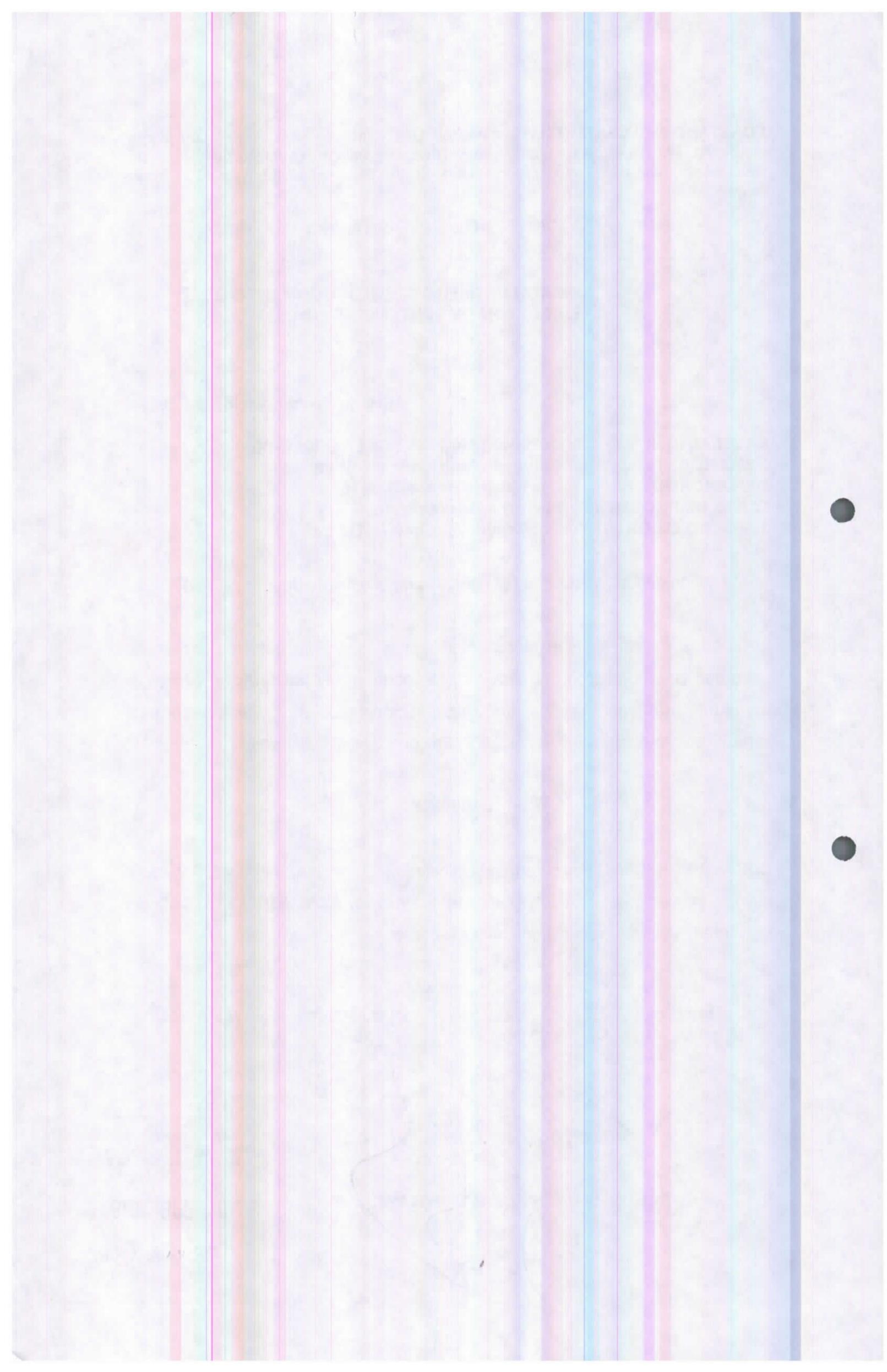
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notificó a las partes el
auto anterior.

04 JUL 2019

P. Marcela Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



12

3.1

100

4 FEB 19
10:19



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS : LUZ MARINA HENAO
RADICACION : 2017 - 019
ORIGEN : 12 CIVIL DE CIRCUITO

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, por medio del presente memorial me permito aportar AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-918320:

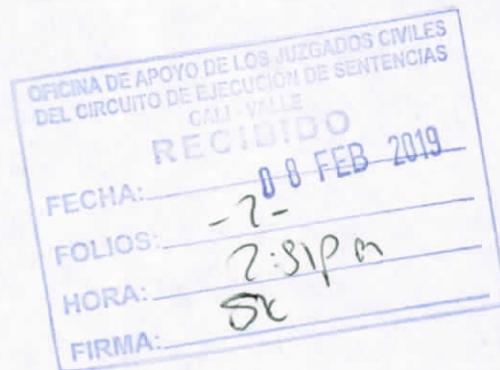
AVALUO CATASTRAL	\$ 315.306.000.00
INCREMENTO 50%	\$ 157.653.000.00
VALOR TOTAL	\$ 472.959.000.00

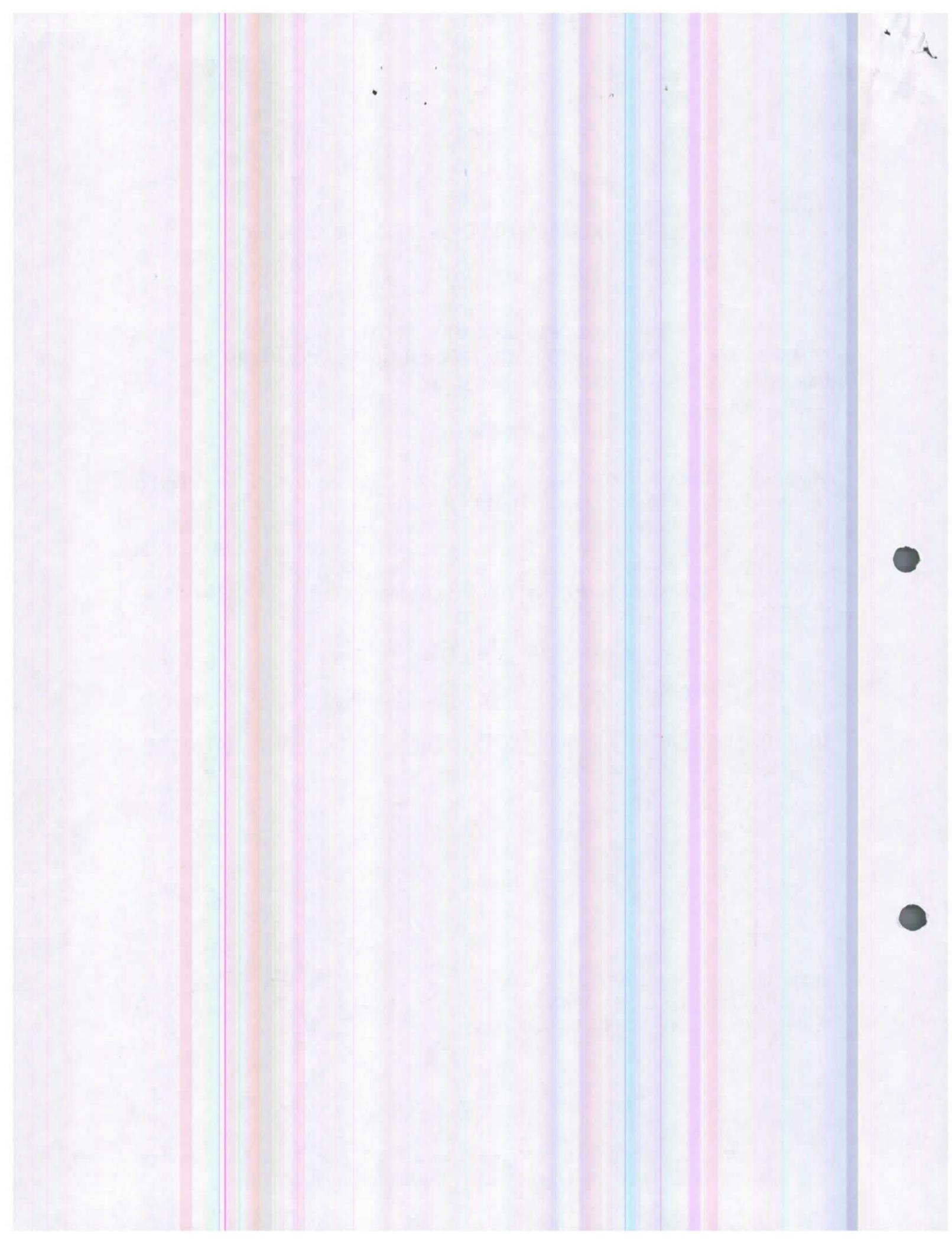
SOLICITO AL SEÑOR JUEZ SE SIRVA CORRER TRASLADO AL AVALUO CATASTRAL POR VALOR DE \$ 472.959.000.00.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA
C.C No. 94.310.428 DE PALMIRA
T. P No. 79.821 DEL C. S DE LA J.







CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

6928-943231-30502-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ROJAS PORTILLA MANUEL identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14446059 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:370-13784

MUNICIPIO:364-JAMUNDÍ

ÁREA TERRENO:31 Ha 6875.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0003-0196-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:1680.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0003-0196-000

AVALÚO:\$ 315,306,000

DIRECCIÓN:AGUALONGO

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000014446059	ROJAS PORTILLA MANUEL

El presente certificado se expide para JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a los 5 días de febrero de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe (E) Oficina de Diligenciamiento y Mercado de Información

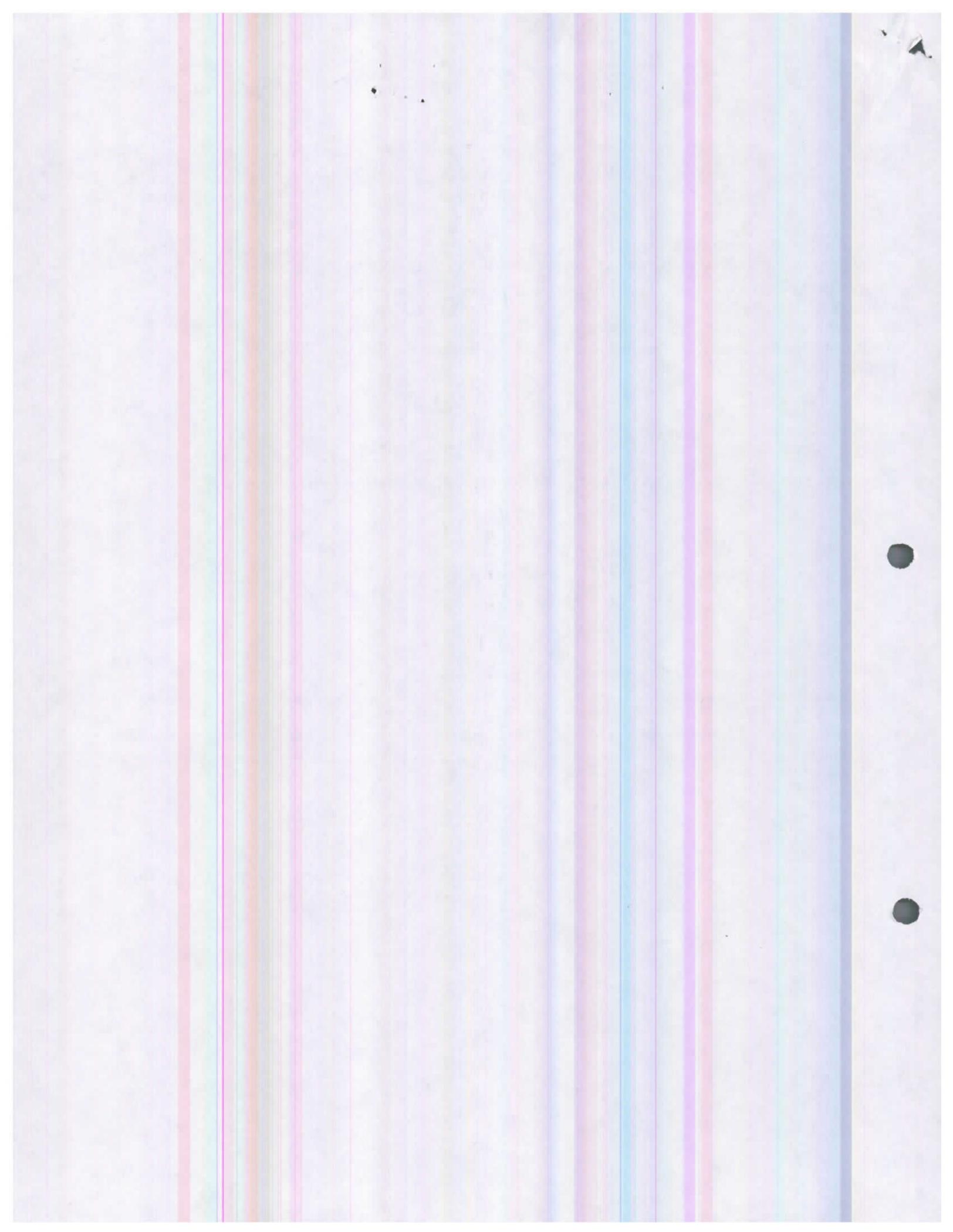
NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1285

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00138-00
DEMANDANTE: Absalón Muñoz Becerra
DEMANDADOS: Otto German Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de escrito que antecede, solicita relevar del cargo de secuestre a la señora BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, de lo cual se observa en el plenario que el Despacho Comisorio No. 155 del 19 de octubre de 2018, no ha sido diligenciado por la parte interesada. Por consiguiente, esta instancia requerirá a la parte ejecutante para que informe con precisión qué gestión realizado frente a la comisión de entrega de los bienes perseguidos y de igual forma, a la auxiliar de justicia para que haga posesión de su cargo.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe con precisión qué gestión ha realizado frente a la comisión de entrega de los bienes perseguidos, teniendo en consideración lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, para que de manera perentoria haga posesión de su cargo y proceda a recibir los bienes encomendados a través del comisionado para dicha entrega. Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del Despacho Comisorio No. 155 del 19 de Octubre de 2018, para que proceda a realizar el trámite a que haya lugar.

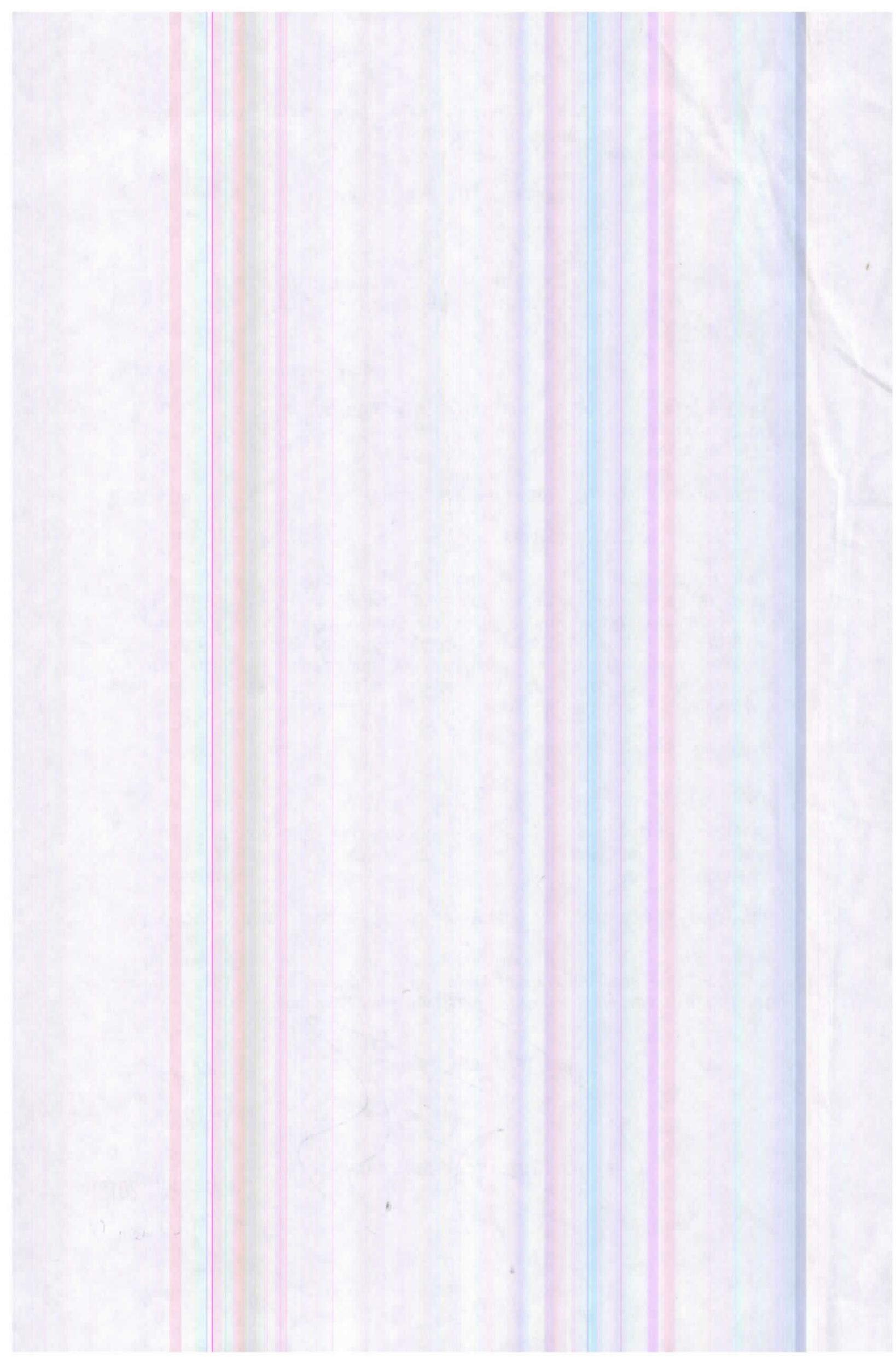
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 110 de hoy
10/4 JUL 2019
siendo las 8:00 AM, se notifica
a las partes el auto anterior.

P/A Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019), se informa que se encuentra pendiente correr traslado a los avalúos catastrales aportados por el apoderado demandante, incrementados en 50%. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00199-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Suites y Palcos S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, a los **AVALÚOS CATASTRALES** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
378-140993	\$ 73.499.000	\$ 36.749.500	\$ 110.248.500
378-140994	\$ 72.909.000	\$ 36.454.500	\$ 109.363.500
378-140995	\$ 71.146.000	\$ 35.573.000	\$ 106.719.000



378-140996	\$ 77.615.000	\$ 38.807.000	\$ 116.422.500
378-140997	\$ 79.964.000	\$ 39.982.000	\$ 119.946.000
378-140998	\$ 79.964.000	\$ 39.982.000	\$ 119.946.000
378-140999	\$ 79.964.000	\$ 39.982.000	\$ 119.946.000
378-141000	\$ 77.010.000	\$ 38.505.000	\$ 115.515.000
378-141001	\$ 77.010.000	\$ 38.505.000	\$ 115.515.000
378-141002	\$ 76.419.000	\$ 38.209.500	\$ 114.628.500
378-141003	\$ 81.715.000	\$ 40.857.500	\$ 122.572.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 110 de hoy
04 JUL 2019, si
endo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

P/Moreta Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

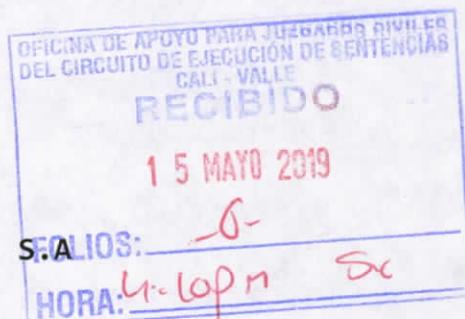
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2019

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

- REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
- DEMANDANTE: "BBVA COLOMBIA S.A".
- DEMANDADOS: LA SOCIEDAD SUITES Y PALCOS S.A.
- RADICACIÓN: 13- 2008-199



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito presentar el avalúo catastral de acuerdo con el artículo 444 del C.G.P. de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso, identificados con las matrículas inmobiliarias números 378-140993, 378-140994, 378-140995, 378-140996, 378-140997, 378-140998, 378-140999, 378-141001, 378-141002, 378-141003 de propiedad del demandado LA SOCIEDAD SUITES Y PALCOS S.A. Los valores son los siguientes:

1. En relación al inmueble identificado con la matrícula No 378-140993, tenemos:

❖ AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.499.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.248.500).

2. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-140994, tenemos:

❖ AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE que se presente adjunto a éste memorial es por valor de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.909.000), que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.363.500).

3. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-140995, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.146.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$106.719.000)**.

4. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-140996, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$77.615.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$116.422.500)**.

5. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-140997, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.964.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.946.000)**.

6. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-140998, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.964.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.946.000)**.

7. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-140999, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.964.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.946.000)**.

8. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-141000, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.010.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.515.000)**.

9. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-141001, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.010.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.515.000)**.

10. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-141002 tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATRO CIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$76.419.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.628.500)**

11. En relación al inmueble identificado con la matrícula No. 378-141003, tenemos:

❖ **AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE** que se presente adjunto a éste memorial es por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$81.715.000)**, que si le aumentamos el 50% como dispone la ley, será de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.572.500)**

Teniendo los valores anteriores y con el objeto de no menoscabar los derechos de las partes intervinientes en el proceso, ruego al Despacho, se proceda a correr traslado y aprobar los **AVALÚOS CATASTRALES** de los inmuebles identificados con la matriculas Nos. 378-140993, 378-140994, 378-140995, 378-140996, 378-140997, 378-140998, 378-140999, 378-140999, 378-141001, 378-141002, 378-141003, cuyo valor total de los 11 bienes valuados corresponde a la suma de **MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.270.822.500)**.

ANEXO: Certificados de Avaluos Catastrales de los 11 inmuebles.

Del Señor Juez,

Atentamente



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del C. S. de la J.



014

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

4339-707976-70252-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A identificado(a) con NIT No. 8300538122 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 76-VALLE	MATRÍCULA: 378-140993
MUNICIPIO: 520-PALMIRA	ÁREA TERRENO: 0 Ha 92.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1991	ÁREA CONSTRUIDA: 33.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1991-902	AVALÚO: \$ 73,499,000
DIRECCIÓN: SUITE E 044	

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

DEPARTAMENTO: 76-VALLE	MATRÍCULA: 378-140994
MUNICIPIO: 520-PALMIRA	ÁREA TERRENO: 0 Ha 91.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1992	ÁREA CONSTRUIDA: 33.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1992-902	AVALÚO: \$ 72,909,000
DIRECCIÓN: SUITE E 045	

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

DEPARTAMENTO: 76-VALLE	MATRÍCULA: 378-140995
MUNICIPIO: 520-PALMIRA	ÁREA TERRENO: 0 Ha 89.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1993	ÁREA CONSTRUIDA: 32.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1993-902	AVALÚO: \$ 71,146,000
DIRECCIÓN: SUITE E 046	

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

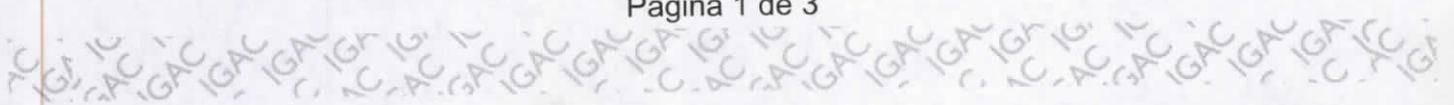
DEPARTAMENTO: 76-VALLE	MATRÍCULA: 378-140996
MUNICIPIO: 520-PALMIRA	ÁREA TERRENO: 0 Ha 97.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1994	ÁREA CONSTRUIDA: 35.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1994-902	AVALÚO: \$ 77,615,000
DIRECCIÓN: SUITE E 047	

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

DEPARTAMENTO: 76-VALLE	MATRÍCULA: 378-140997
MUNICIPIO: 520-PALMIRA	ÁREA TERRENO: 0 Ha 100.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1995	ÁREA CONSTRUIDA: 36.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1995-902	AVALÚO: \$ 79,964,000
DIRECCIÓN: SUITE E 048	

LISTA DE PROPIETARIOS



11





4/15

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

4339-707976-70252-0

Tipo de documento NIT	Número de documento 008300538122	Nombre ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A
DEPARTAMENTO: 76-VALLE		MATRÍCULA: 378-140998
MUNICIPIO: 520-PALMIRA		ÁREA TERRENO: 0 Ha 100.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1996		ÁREA CONSTRUIDA: 36.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1996-902		AVALÚO: \$ 79,964,000
DIRECCIÓN: SUITE E 049		

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento NIT	Número de documento 008300538122	Nombre ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A
DEPARTAMENTO: 76-VALLE		MATRÍCULA: 378-140999
MUNICIPIO: 520-PALMIRA		ÁREA TERRENO: 0 Ha 100.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1997		ÁREA CONSTRUIDA: 36.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1997-902		AVALÚO: \$ 79,964,000
DIRECCIÓN: SUITE E 050		

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento NIT	Número de documento 008300538122	Nombre ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A
DEPARTAMENTO: 76-VALLE		MATRÍCULA: 378-141000
MUNICIPIO: 520-PALMIRA		ÁREA TERRENO: 0 Ha 95.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1998		ÁREA CONSTRUIDA: 36.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1998-902		AVALÚO: \$ 77,010,000
DIRECCIÓN: SUITE E 051		

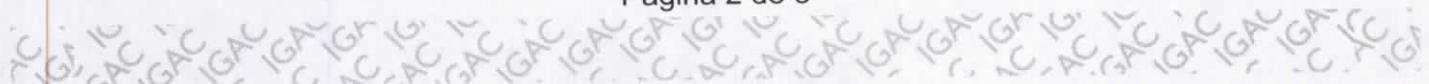
LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento NIT	Número de documento 008300538122	Nombre ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A
DEPARTAMENTO: 76-VALLE		MATRÍCULA: 378-141001
MUNICIPIO: 520-PALMIRA		ÁREA TERRENO: 0 Ha 95.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-1999		ÁREA CONSTRUIDA: 36.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-1999-902		AVALÚO: \$ 77,010,000
DIRECCIÓN: SUITE E 052		

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento NIT	Número de documento 008300538122	Nombre ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A
DEPARTAMENTO: 76-VALLE		MATRÍCULA: 378-141002
MUNICIPIO: 520-PALMIRA		ÁREA TERRENO: 0 Ha 94.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-2000		ÁREA CONSTRUIDA: 36.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0012-2000-902		AVALÚO: \$ 76,419,000
DIRECCIÓN: SUITE E 053		

LISTA DE PROPIETARIOS



11





416

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

4339-707976-70252-0

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:378-141003

MUNICIPIO:520-PALMIRA

ÁREA TERRENO:0 Ha 101.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-01-00-00-0012-0902-9-00-00-2001

ÁREA CONSTRUIDA:38.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-01-0012-2001-902

AVALÚO:\$ 81,715,000

DIRECCIÓN:SUITE E 054

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	008300538122	ALIANZA-FIDUCIARIA-S-A

El presente certificado se expide para **JUZGADO CIVIL DEL CIRCULO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** a los 10 d#as de mayo de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe [E] Oficina de Difusión y Mercado de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

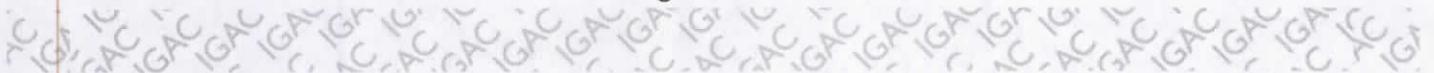
Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

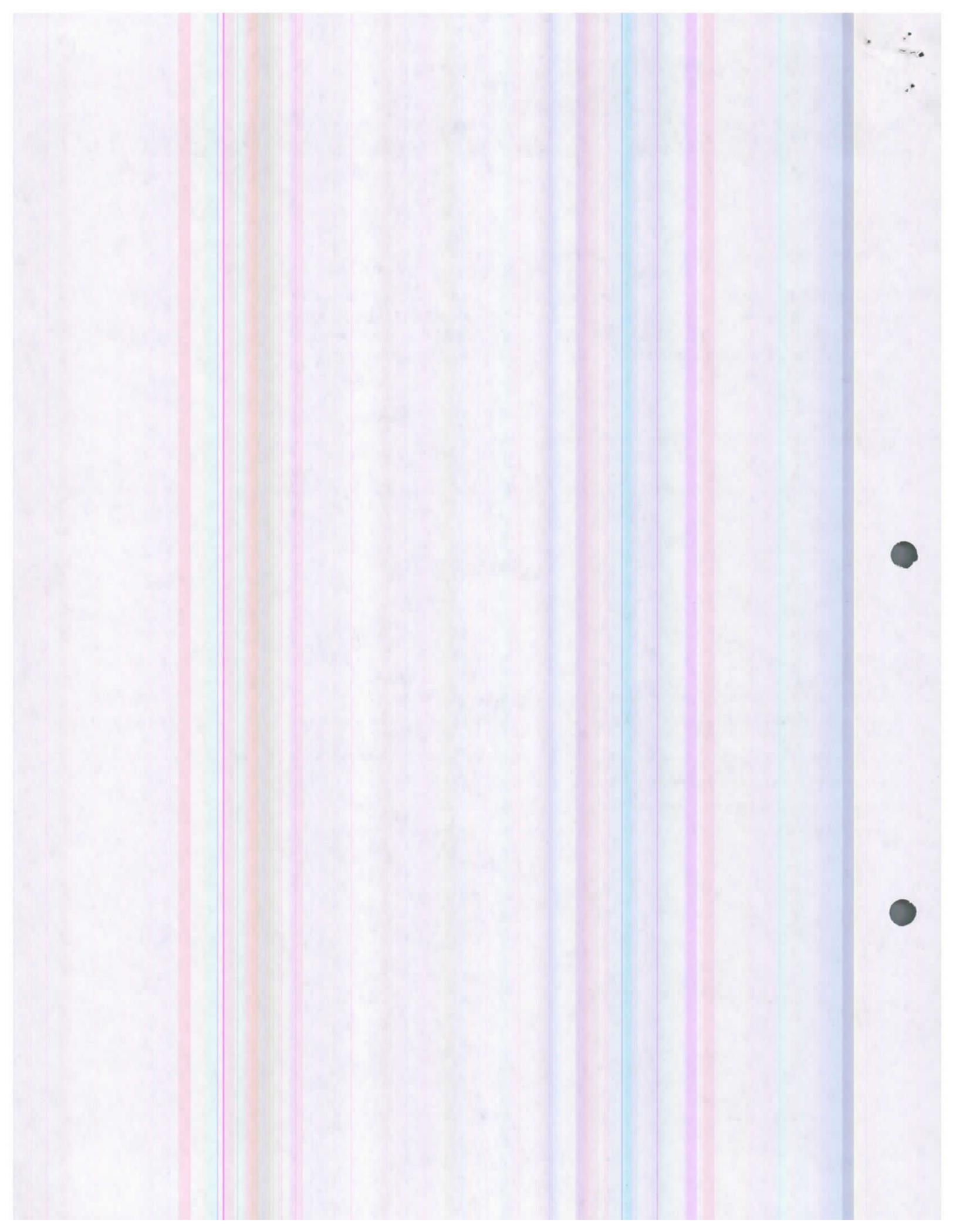
La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.







OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019

Oficio No: 622

SEÑOR (a) (es):
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DE PALMIRA
Carrera 31 # 30-82
Palmira - Valle

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: SOCIEDAD SUITES Y PALCOS S.A. NIT. 805.018.362-0
ALIANZA FIDUCIARIA como VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO 3431-1212 DEPORCALI NIT. 860.531.315-3
RADICACIÓN: 76001-40-03-013-2008-00199-00

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 126 el 06 de marzo de 2019, mediante el cual dispuso: “...**SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DE PALMIRA a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 378-140993, 378-140994, 378-140995, 378-140996, 378-140997, 378-140998, 378-140999, 378-141000, 378-141001, 378-141002 y 378-141003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria librese el oficio correspondiente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez...**”

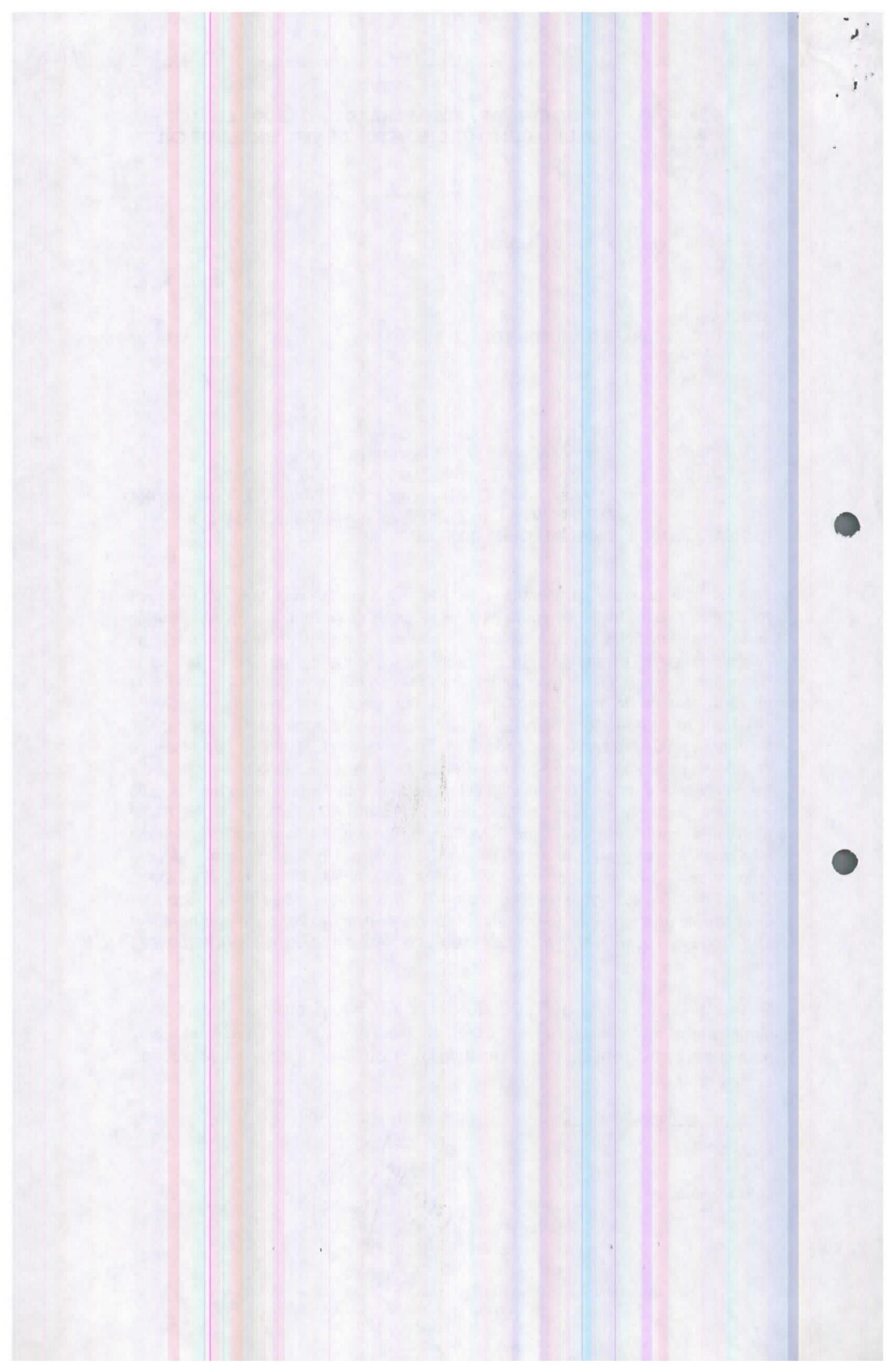
Se faculta al doctor LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN (apoderado de la parte demandante) identificado con la C.C. No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434 del C.S.J., para que reciba de esa entidad el certificado catastral solicitado. Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario





CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 465

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00400-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADO: Sandra Luz Silva Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de



remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

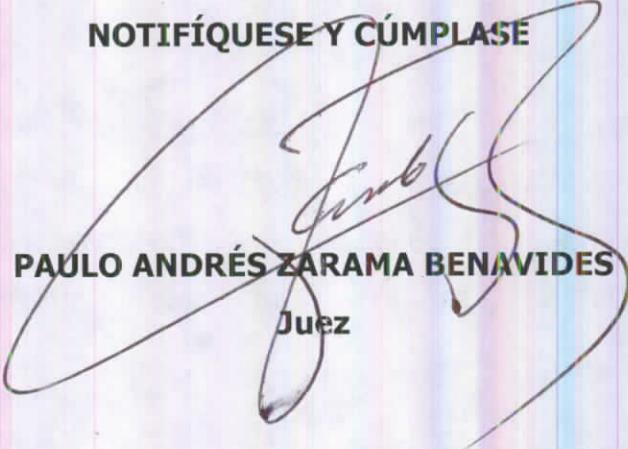
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

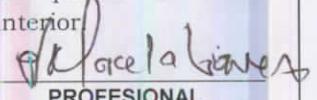
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de
hoy 04 JUL 2019

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la diligencia de secuestro. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1356

RADICACION: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: EDIFICIO LA TORRE DE CALI PH
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la petición aportada por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-168322, no obstante, el escrito carece de firma por parte de la peticionaria el cual deberá suscribirse para dar el trámite respectivo.

Por lo expuesto

RESUELVE

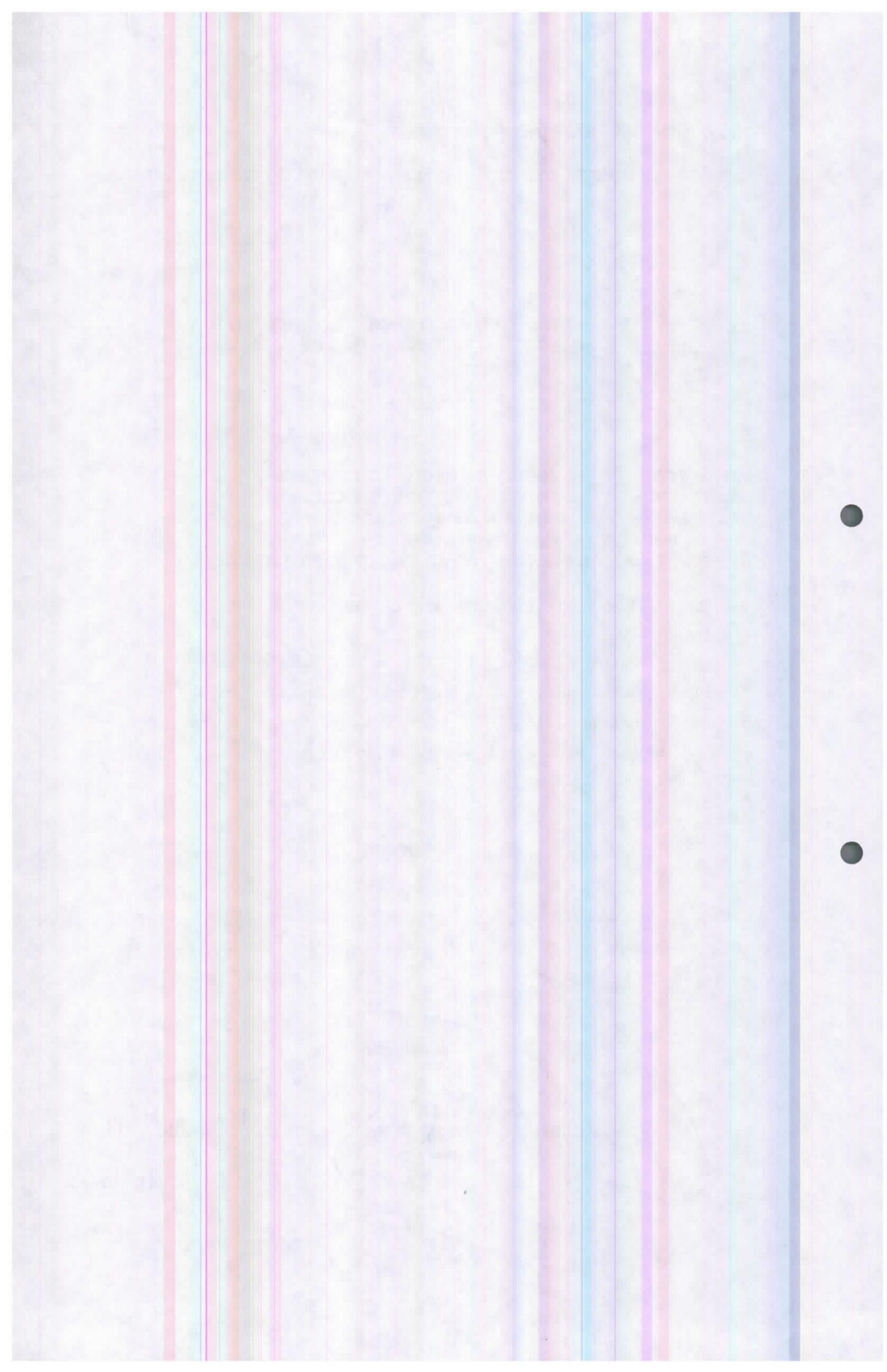
REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva suscribir el documento aportado a folio 80 del segundo cuaderno, a fin de darle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. Marcela Bana
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

A



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito, visible a folio 462. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0461

RADICACION: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: EDIFICIO LA TORRE DE CALI PH
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 462 del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE no adeudaba el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración porque como ya se hizo claridad no actúa en calidad de propietaria de los inmuebles referenciados y en segundo lugar se debe dar aplicación a lo señalado por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

Indica que, por mandato expreso de la Ley, las obligaciones pretendidas por la parte demandante, son inexigibles, (Art. 110 Ley 1708 de 2014), tal como lo hizo saber al Despacho oportunamente la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales, y se afirmó que se trata de inmuebles en los que las obligaciones que se causen sobre los mismos, como cuotas o expensas comunes, no pueden ser objeto de cobro por vía judicial o coactiva pues su causación se encuentra suspendida de pago por expreso mandato legal.



Manifiesta que, la Sociedad de Activos Especiales SAS se limita a la administración y tenencia en calidad de secuestre, de los bienes sobre los que existan elementos suficientes que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo por expreso mandato legal.

En ese sentido es claro que no hay violación alguna a preceptos constitucionales por la suspensión del cobro de las obligaciones derivadas de dichos inmuebles y únicamente está salvaguardando el proceso de extinción de dominio, pues al tenerse por objeto la legitimidad de la propiedad, poco sentido tendría que se declararan obligaciones a favor de x o y si en efecto aún no se tiene claridad respecto a la propiedad del mismo.

Se concluye que las obligaciones por concepto de expensas o cuotas ordinarias reclamadas, sobre un inmueble sobre el cual recae una medida cautelar se suspenderá su exigibilidad hasta tanto no sea enajenado o genere ingresos suficientes que permitan cumplir la relación jurídica sancionada.

En otras palabras, los bienes con extinción de dominio, en razón a su situación son considerados bienes improductivos, puesto que dicha situación no generan ingresos, se ha señalado por la misma jurisprudencia la imposibilidad de asignársele al Estado la obligación de cubrir las obligaciones de particulares con recursos propios, ya que esto iría en contradicción a las normas constitucionales.

Ahora bien, y aun cuando en su momento la DNE, reconoció los valores adeudados por concepto de administración no lo hizo sobre los intereses, y así lo señala la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali Sala Civil de fecha 10 de diciembre de 2018, al señalar que no se desconoce la acreditación de la deuda, pero que la misma es inexigible hasta tanto no se den las condiciones propias del artículo 110 ibídem. Por tal motivo la ejecución, debe obligatoriamente de suspenderse, ya que no se le está cercenando derecho algún o pretendiendo prescripción alguna, ya que una vez la entidad autorizada por la ley (Cisa) para proceder a la venta de los inmuebles lo haga, se encuentra en la



obligación de cancelar dichos valores conforme a lo señala la Ley, es decir únicamente por los valores de cuotas de administración.

Solicita objetar la liquidación presentada por la parte actora, ordenar la suspensión del remate de los bienes inmuebles y solicitar la suspensión definitiva y consecuentemente con ello disponer el levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto se den las circunstancias previstas en el artículo 93 de la Ley 178 de 2014.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia



lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) Sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, ratificados en la sentencia de primera y segunda instancia; ii) Si es procedente liquidar intereses moratorios sobre las cuotas de administración; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de unas cuotas de administración sobre los inmuebles apartamento 2701 con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-168311; apartamento 3201 con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-168321; apartamento 3202 con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-168322; apartamento 3301 con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-168323; más intereses de moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el día que se efectúe su pago total.

En sentencia de primera instancia declararon probada la excepción de inexigibilidad del crédito respecto de las cuotas de administración causadas en los siguientes inmuebles: i) Apartamento 2701; ii) Apartamento 3201 del Edificio La Torre de Cali PH, obligaciones relacionadas en los literales a), b), c) de la orden de pago; la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración de los restantes inmuebles causadas entre el 1 de julio de 2003 y 31 de marzo de 2006.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Ordenándose continuar la ejecución por la administración cuotas (e intereses de mora sobre las mismas), causadas a partir del 1 de abril de 2006, y en adelante, respecto de los siguientes inmuebles; i) Apartamento 3202 con folio de matrícula inmobiliaria 370-168322, obligaciones relacionadas en el literal e) de la orden de pago y ii) Apartamento 3301 con folio de matrícula inmobiliaria 370-168323; practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP; dicha providencia fue apelada y el H. Tribunal Superior de Cali, la confirmó por acta No. 061 del 10 de diciembre de 2018, modificándose únicamente que la ejecución continúa frente a Inversiones ARA Ltda., respecto a las expensas causadas hasta el mes de noviembre de 2006.

Respecto al punto de la objeción interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, reiterado en la sentencia de primera y segunda instancia; pues, pretende reiterar asuntos que ya fueron debatidos en dichos ruegos respecto a las obligaciones a cargo de la entidad demandada, pues tal como le fue indicado por el H. Tribunal Superior de Cali en el numeral 5.1 que dice: "...En ese orden, aunque es claro que el propietario de bienes privados es el primer llamado a responder por el pago de las expensas comunes, no necesariamente debe dirigirse contra el mismo la correspondiente demanda ejecutiva para el cobro de tales rubros, pues como viene de verse existe solidaridad entre aquel y el tenedor del bien, a quien también puede conminarse para que atienda las aludidas obligaciones. Así emerge de lo dispuesto en el artículo 1568 del C.C., a cuyo tenor *"en virtud de la convención, del testamento de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum..."*



Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van enfocadas a que el Despacho no tenga en cuenta la misma, puesto que las obligaciones a su cargo no están encaminadas a requerir el pago a su cargo, no obstante, dicha controversia ya fue decidida en sentencia de primera instancia y ratificada por el Tribunal Superior de Cali.

Respecto a la liquidación presentada por la parte demandada, con el escrito de objeción, la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues, no incluye los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago respecto de las obligaciones que fueron modificadas en la sentencia de primera instancia, por lo cual, al revisar lo aportado este Juzgador no comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandante (fls. 409-455), indica los capitales adeudados estableciendo las tasas de interés aplicadas, siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja todas las liquidaciones que han sido aprobadas dentro del trámite del proceso.

Por lo cual, se debe aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 409 a 455 del presente cuaderno y rechazar la objeción aportada por la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 409 a 455 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 110 de hoy
07 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
D. Marcela G. G. G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente para decidir lo pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0460

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar González Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento al auto de fecha 6 de marzo de 2019 por medio del cual se revocó el auto No. 705 del 22 de junio de 2018.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, el crédito del pagaré No. 12380-5, se firmó el 7/01/1997, por 2.237.9717 UPACS, equivalentes a \$22.000.000, para la reconstrucción y ampliación de la vivienda del demandado, con interés del 16% TEA, a 180 meses, proceso iniciado en 2004, pero nunca fue reestructurado.

Indica que, se incluyeron en la demanda los pagarés de crédito de Fogafin, que corresponde al pagaré No. 02226944 en pesos, por 42.980.189 y el pagaré firmado el 7 de diciembre del 2000, por intereses de mora \$6.279.641, el cual no fue



desembolsado por el Banco BCSC SA, sino que se abonó a la cuenta del crédito inicial, por parte de Fogafin.

Manifiesta que, en la liquidación presentada por la demandante, se liquidan intereses corrientes y de mora, sin haber hecho la reestructuración y además, se cobra el UVR + 13.92% de interés corriente, y este mismo porcentaje sirve de base para la mora cuando cobra el 20.88%, cuando a partir del mes de septiembre de 2006, el banco de la República, ordenó que se disminuyera los intereses para este tipo de crédito, quedando en el 12.70%.

Para dar cumplimiento a la sentencia C-955/00, SU 813/07, T-881/13, T-265/15, se presenta una liquidación alternativa, desde el 31 de diciembre de 1999, por valor inicial de \$2.980.189 y que al 31/12/99, tenía un saldo de \$3.478.072, descontando en esa misma fecha 31/12/99, el abono de Fogafin \$405.330, sin descontar los intereses moratorios cobrados porque no se hizo la reliquidación, por tanto, el saldo es \$3.072.742,46.

De acuerdo a los pagos realizados al crédito de Fogafin después del 31/12/1999, y que se registran directamente en este crédito según la relación de Banco BCSC SA, al reestructurar el crédito, sin descontar los intereses de mora, que ordenó la Ley 546/99 al 31/12/99, queda un saldo a favor del deudor desde el 09/01/2007, y al final de la liquidación al 18/02/2018, queda un saldo a favor de \$786.727,19.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término*



de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por: i) 256.109,7887 UVRs por concepto de capital, ii) intereses de plazo del 13.92% efectivo anual causados desde el 7 de marzo de 2004 hasta el 23 de junio de 2004, iii) intereses moratorios desde el 24 de junio de 2004, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, iv) 16.028,1712 UVR por concepto de capital, v) por los intereses corrientes a la tasa del 5% anual, liquidados desde el 26 de mayo de 2004 hasta el 23 de junio de 2004, vi) 43.626,225 UVR por concepto de capital vii) por los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2004, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., es la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente asunto se pretende, determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, no obstante, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo modificado en la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente asunto se declararon infundadas todas las excepciones propuestas por el demandado, decretar la venta en pública subasta del inmueble; sin embargo, en segunda instancia en providencia dictada por el H. Tribunal Superior de Cali de fecha 24 de abril de 2015, dictada conforme a lo dispuesto en acción de tutela emitida el 7 de abril de 2015 de la Sala Civil del H. Corte Suprema de Justicia, fue revocada en su totalidad la sentencia del a-quo; modificándose el mandamiento de pago de la siguiente manera: **i)** Respecto del pagaré No. 12380-5, seguir la ejecución por el monto establecido en el mandamiento de pago, en la etapa de liquidación deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados; **ii)** Por el pagaré No. 0226944, en el monto de \$2.980.189, rubro al cual deberán descontarse directamente los valores destinados a la amortización de capital, comprendidos desde abril de 2004, así mismo los abonos posteriores acreditados en el plenario; **iii)** Por el pagaré No. 262091 en la suma de \$6.279.641; **iv)** Excluir los intereses de plazo frente a los pagarés No. 12380-5 y 226944; **v)** Los intereses de mora calculados deberán ser liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Conforme a lo anterior encuentra el despacho que revisado el trámite del proceso la parte demandante presentó liquidación del crédito visible a folio 172 del presente cuaderno, sobre la cual se aportó objeción resuelta por auto del 4 de marzo de 2013 (Fl. 301), dicho trámite quedó sin efecto alguno como quiera que por acción de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia, ordenó dictar nuevamente la sentencia providencia de segunda instancia providencia del 24 de abril de 2015.

De igual, es de indicarse que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, van encaminados a dar aplicación a la reestructuración de la obligación, lo cual, ya fue dirimido en auto de fecha 22 de enero de 2015 (folio 337); evidencias que ya fueron tratados en el transcurso del proceso y en ésta etapa únicamente puede revivirse los montos adeudados por los demandados.

De igual modo, la parte demandante presenta liquidación de crédito visible a folio 430 del presente cuaderno, donde describe los capitales adeudados por los demandados, junto con sus intereses de plazo y mora, sin embargo, no tiene en cuenta la modificación realizada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia de fecha 24 de abril de 2015, además, incluye lo dispuesto en la objeción resuelta por auto del 4 de marzo de 2013 (Fl. 301), pues, se reitera que no podrá tenerse en cuenta por lo expuesto en precedentes, por lo cual, el Juzgado no podrá aceptarla.

Es por ello que, se modificará la liquidación del crédito bajo esos parámetros, de la siguiente manera:

Pagaré No. 123805

CAPITAL UVR		256.109,7887
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
07/03/2004	18/02/2018	5096



Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/03/2004	141,2936	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 36.186.674,04	\$ 831.038	\$ 831.038
30/04/2004	142,5317	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 36.503.763,57	\$ 838.320	\$ 1.669.358
31/05/2004	143,5681	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 36.769.195,76	\$ 844.416	\$ 2.513.774
30/06/2004	144,1604	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 36.920.889,58	\$ 847.900	\$ 3.361.674
31/07/2004	144,8807	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.105.365,46	\$ 852.136	\$ 4.213.810
31/08/2004	145,2782	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.207.169,10	\$ 854.474	\$ 5.068.284
30/09/2004	145,2789	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.207.348,38	\$ 854.478	\$ 5.922.763
31/10/2004	145,5255	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.270.505,06	\$ 855.929	\$ 6.778.691
30/11/2004	145,7293	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.322.700,23	\$ 857.127	\$ 7.635.819
31/12/2004	145,9324	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.374.716,13	\$ 858.322	\$ 8.494.141
31/01/2005	146,3561	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.483.229,85	\$ 860.814	\$ 9.354.954
28/02/2005	147,1252	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 37.680.203,88	\$ 865.338	\$ 10.220.292
31/03/2005	148,5463	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 38.044.161,51	\$ 873.696	\$ 11.093.988
30/04/2005	149,8512	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 38.378.359,17	\$ 881.371	\$ 11.975.359
31/05/2005	150,7683	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 38.613.237,46	\$ 886.765	\$ 12.862.124
30/06/2005	151,3983	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 38.774.586,62	\$ 890.470	\$ 13.752.594
31/07/2005	152,0213	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 38.934.143,02	\$ 894.135	\$ 14.646.729
31/08/2005	152,3545	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.019.478,80	\$ 896.094	\$ 15.542.823
30/09/2005	152,3914	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.028.929,25	\$ 896.311	\$ 16.439.135
31/10/2005	152,7293	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.115.468,75	\$ 898.299	\$ 17.337.433
30/11/2005	153,2226	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.241.807,71	\$ 901.200	\$ 18.238.634
31/12/2005	153,4858	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.309.215,81	\$ 902.748	\$ 19.141.382
31/01/2006	153,6229	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.344.328,46	\$ 903.555	\$ 20.044.937
28/02/2006	154,0596	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.456.171,60	\$ 906.123	\$ 20.951.060
31/03/2006	155,0302	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.704.751,76	\$ 911.832	\$ 21.862.892
30/04/2006	156,0678	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 39.970.491,28	\$ 917.935	\$ 22.780.826
31/05/2006	156,9765	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.203.218,25	\$ 923.279	\$ 23.704.106
30/06/2006	157,5773	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.357.089,01	\$ 926.813	\$ 24.630.919
31/07/2006	158,0812	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.486.142,73	\$ 929.777	\$ 25.560.696
31/08/2006	158,6452	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.630.588,65	\$ 933.094	\$ 26.493.790
30/09/2006	159,2693	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.790.426,77	\$ 936.765	\$ 27.430.554
31/10/2006	159,8182	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.931.005,43	\$ 939.993	\$ 28.370.548
30/11/2006	159,9302	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.959.689,73	\$ 940.652	\$ 29.311.199
31/12/2006	160,0161	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 40.981.689,56	\$ 941.157	\$ 30.252.357
31/01/2007	160,3919	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 41.077.935,62	\$ 943.367	\$ 31.195.724

76-001-31-03-15-2004-00219-00

Ejecutivo Hipotecario

Banco BCSC SA VS Julio Cesar González Mina



28/02/2007	161,1432	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 41.270.350,90	\$ 947.786	\$ 32.143.511
31/03/2007	162,7811	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 41.689.833,13	\$ 957.420	\$ 33.100.930
30/04/2007	164,6872	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 42.178.003,99	\$ 968.631	\$ 34.069.561
31/05/2007	166,4485	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 42.629.090,16	\$ 978.990	\$ 35.048.552
30/06/2007	167,4223	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 42.878.489,88	\$ 984.718	\$ 36.033.269
31/07/2007	167,7770	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 42.969.332,02	\$ 986.804	\$ 37.020.073
31/08/2007	168,0216	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 43.031.976,47	\$ 988.243	\$ 38.008.316
30/09/2007	168,0505	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 43.039.378,05	\$ 988.413	\$ 38.996.729
31/10/2007	168,0105	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 43.029.133,65	\$ 988.177	\$ 39.984.906
30/11/2007	168,0840	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 43.047.957,72	\$ 988.610	\$ 40.973.516
31/12/2007	168,4997	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 43.154.422,56	\$ 991.055	\$ 41.964.570
31/01/2008	169,3090	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 43.361.692,22	\$ 995.815	\$ 42.960.385
29/02/2008	170,5760	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 43.686.183,32	\$ 1.003.267	\$ 43.963.652
31/03/2008	172,8406	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 44.266.169,54	\$ 1.016.586	\$ 44.980.238
30/04/2008	174,8023	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 44.768.580,12	\$ 1.028.124	\$ 46.008.362
31/05/2008	176,1509	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 45.113.969,78	\$ 1.036.056	\$ 47.044.418
30/06/2008	177,5749	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 45.478.670,12	\$ 1.044.432	\$ 48.088.850
31/07/2008	179,1889	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 45.892.031,32	\$ 1.053.925	\$ 49.142.775
31/08/2008	180,3782	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 46.196.622,69	\$ 1.060.920	\$ 50.203.695
30/09/2008	180,9683	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 46.347.753,07	\$ 1.064.390	\$ 51.268.085
31/10/2008	180,9624	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 46.346.242,03	\$ 1.064.356	\$ 52.332.441
30/11/2008	181,1120	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 46.384.556,05	\$ 1.065.236	\$ 53.397.677
31/12/2008	181,6907	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 46.532.766,79	\$ 1.068.639	\$ 54.466.316
31/01/2009	182,3494	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 46.701.466,30	\$ 1.072.514	\$ 55.538.830
28/02/2009	183,2370	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 46.928.789,35	\$ 1.077.734	\$ 56.616.564
31/03/2009	184,6106	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.280.581,76	\$ 1.085.813	\$ 57.702.377
30/04/2009	185,8221	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.590.858,77	\$ 1.092.939	\$ 58.795.316
31/05/2009	186,5935	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.788.421,86	\$ 1.097.476	\$ 59.892.792
30/06/2009	186,8915	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.864.742,57	\$ 1.099.229	\$ 60.992.020
31/07/2009	186,8430	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.852.321,25	\$ 1.098.943	\$ 62.090.964
31/08/2009	186,7502	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.828.554,26	\$ 1.098.398	\$ 63.189.361
30/09/2009	186,7514	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.828.861,59	\$ 1.098.405	\$ 64.287.766
31/10/2009	186,6827	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.811.266,85	\$ 1.098.001	\$ 65.385.766
30/11/2009	186,4701	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.756.817,91	\$ 1.096.750	\$ 66.482.516
31/12/2009	186,2565	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.702.112,86	\$ 1.095.494	\$ 67.578.010
31/01/2010	186,2872	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.709.975,43	\$ 1.095.674	\$ 68.673.684
28/02/2010	186,9552	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 47.881.056,77	\$ 1.099.603	\$ 69.773.288
31/03/2010	188,4474	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.263.223,80	\$ 1.108.380	\$ 70.881.668



30/04/2010	189,4391	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.517.207,87	\$ 1.114.213	\$ 71.995.880
31/05/2010	190,1255	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.693.001,63	\$ 1.118.250	\$ 73.114.130
30/06/2010	190,6435	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.825.666,50	\$ 1.121.297	\$ 74.235.427
31/07/2010	190,8470	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.877.784,84	\$ 1.122.493	\$ 75.357.920
31/08/2010	190,9091	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.893.689,26	\$ 1.122.859	\$ 76.480.779
30/09/2010	190,9771	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.911.104,73	\$ 1.123.259	\$ 77.604.037
31/10/2010	190,9440	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.902.627,49	\$ 1.123.064	\$ 78.727.101
30/11/2010	190,7287	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.847.487,06	\$ 1.121.798	\$ 79.848.899
31/12/2010	190,8298	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 48.873.379,76	\$ 1.122.392	\$ 80.971.291
31/01/2011	191,6449	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 49.082.134,84	\$ 1.127.186	\$ 82.098.478
28/02/2011	193,0569	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 49.443.761,87	\$ 1.135.491	\$ 83.233.969
30/03/2011	194,5583	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 49.828.285,10	\$ 1.144.322	\$ 84.378.291
30/04/2011	195,4233	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.049.820,07	\$ 1.149.410	\$ 85.667.514
31/05/2011	195,8156	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.150.291,94	\$ 1.151.717	\$ 86.819.231
30/06/2011	196,1958	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.247.664,88	\$ 1.153.953	\$ 87.973.184
31/07/2011	196,7945	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.400.997,81	\$ 1.157.474	\$ 89.130.659
31/08/2011	197,2414	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.515.453,28	\$ 1.160.103	\$ 90.290.762
30/09/2011	197,3453	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.542.063,08	\$ 1.160.714	\$ 91.451.476
31/10/2011	197,6312	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.615.284,87	\$ 1.162.396	\$ 92.613.872
30/11/2011	198,1153	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.739.267,62	\$ 1.165.243	\$ 93.779.115
31/12/2011	198,4467	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.824.142,41	\$ 1.167.192	\$ 94.946.307
31/01/2012	199,0111	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 50.968.690,77	\$ 1.170.512	\$ 96.116.818
29/02/2012	200,1165	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 51.251.794,53	\$ 1.177.013	\$ 97.293.832
31/03/2012	201,5023	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 51.606.711,48	\$ 1.185.164	\$ 98.478.996
30/04/2012	202,2173	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 51.789.829,97	\$ 1.189.369	\$ 99.668.365
31/05/2012	202,4848	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 51.858.339,34	\$ 1.190.943	\$ 100.859.308
30/06/2012	202,9256	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 51.971.232,54	\$ 1.193.535	\$ 102.052.843
31/07/2012	203,3137	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.070.628,75	\$ 1.195.818	\$ 103.248.662
31/08/2012	203,3714	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.085.406,28	\$ 1.196.157	\$ 104.444.819
30/09/2012	203,3924	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.090.784,59	\$ 1.196.281	\$ 105.641.100
31/10/2012	203,7373	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.179.116,85	\$ 1.198.310	\$ 106.839.410
30/11/2012	204,1862	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.294.084,54	\$ 1.200.950	\$ 108.040.359
31/12/2012	204,2017	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.298.054,24	\$ 1.201.041	\$ 109.241.400
31/01/2013	204,1581	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.286.887,85	\$ 1.200.785	\$ 110.442.185
28/02/2013	204,5313	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.382.468,03	\$ 1.202.980	\$ 111.645.165
31/03/2013	205,3244	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.585.588,70	\$ 1.207.644	\$ 112.852.809
30/04/2013	205,9770	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.752.725,95	\$ 1.211.483	\$ 114.064.291
31/05/2013	206,4591	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 52.876.196,48	\$ 1.214.318	\$ 115.278.610

76-001-31-03-15-2004-00219-00

Ejecutivo Hipotecario

Banco BCSC SA VS Julio Cesar González Mina



30/06/2013	206,9979	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.014.188,43	\$ 1.217.487	\$ 116.496.097
31/07/2013	207,5334	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.151.335,22	\$ 1.220.637	\$ 117.716.734
31/08/2013	207,8072	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.221.458,08	\$ 1.222.247	\$ 118.938.981
30/09/2013	207,9305	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.253.036,42	\$ 1.222.972	\$ 120.161.953
31/10/2013	208,3248	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.354.020,51	\$ 1.225.292	\$ 121.387.245
30/11/2013	208,3455	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.359.321,98	\$ 1.225.413	\$ 122.612.658
31/12/2013	207,8381	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.229.371,87	\$ 1.222.429	\$ 123.835.087
31/01/2014	207,8951	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.243.970,13	\$ 1.222.764	\$ 125.057.852
28/02/2014	208,6294	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.432.031,55	\$ 1.227.083	\$ 126.284.935
31/03/2014	209,8556	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 53.746.073,37	\$ 1.234.295	\$ 127.519.230
30/04/2014	210,9044	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.014.681,32	\$ 1.240.464	\$ 128.759.694
31/05/2014	211,8163	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.248.227,84	\$ 1.245.827	\$ 130.005.521
30/06/2014	212,7961	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.499.164,21	\$ 1.251.590	\$ 131.257.111
31/07/2014	213,4053	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.655.186,29	\$ 1.255.173	\$ 132.512.284
31/08/2014	213,6634	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.721.288,23	\$ 1.256.691	\$ 133.768.976
30/09/2014	214,0321	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.815.715,91	\$ 1.258.860	\$ 135.027.836
31/10/2014	214,4008	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.910.143,59	\$ 1.261.028	\$ 136.288.864
30/11/2014	214,7175	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 54.991.253,56	\$ 1.262.891	\$ 137.551.755
31/12/2014	215,0333	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 55.072.133,03	\$ 1.264.749	\$ 138.816.504
31/01/2015	215,4683	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 55.183.540,78	\$ 1.267.307	\$ 140.083.811
28/02/2015	216,3896	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 55.419.494,73	\$ 1.272.726	\$ 141.356.537
31/03/2015	218,4156	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 55.938.373,16	\$ 1.284.642	\$ 142.641.179
30/04/2015	220,2743	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 56.414.404,43	\$ 1.295.574	\$ 143.936.753
31/05/2015	221,5381	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 56.738.075,98	\$ 1.303.007	\$ 145.239.760
30/06/2015	222,4048	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 56.960.046,33	\$ 1.308.105	\$ 146.547.866
31/07/2015	222,8086	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 57.063.463,47	\$ 1.310.480	\$ 147.858.346
31/08/2015	223,1349	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 57.147.032,09	\$ 1.312.399	\$ 149.170.745
31/09/2015	223,8753	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 57.336.655,78	\$ 1.316.754	\$ 150.487.499
31/10/2015	225,4444	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 57.738.517,65	\$ 1.325.983	\$ 151.813.482
31/11/2015	226,7949	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 58.084.393,92	\$ 1.333.926	\$ 153.147.408
31/12/2015	228,2684	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 58.461.771,69	\$ 1.342.593	\$ 154.490.001
31/01/2016	229,6616	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 58.818.583,85	\$ 1.350.787	\$ 155.840.787
29/02/2016	231,7793	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 59.360.947,55	\$ 1.363.243	\$ 157.204.030
31/03/2016	234,8577	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 60.149.355,92	\$ 1.381.349	\$ 158.585.379
30/04/2016	237,4155	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 60.804.433,54	\$ 1.396.393	\$ 159.981.771
31/05/2016	239,1436	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 61.247.016,86	\$ 1.406.557	\$ 161.388.328
30/06/2016	240,3319	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 61.551.352,13	\$ 1.413.546	\$ 162.801.874
31/07/2016	241,5402	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 61.860.809,58	\$ 1.420.653	\$ 164.222.526



31/08/2016	242,7495	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.170.523,15	\$ 1.427.765	\$ 165.650.292
30/09/2016	242,9697	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.226.918,53	\$ 1.429.060	\$ 167.079.352
31/10/2016	242,5180	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.111.233,74	\$ 1.426.404	\$ 168.505.756
30/11/2016	242,3866	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.077.580,91	\$ 1.425.631	\$ 169.931.387
31/12/2016	242,4513	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.094.151,21	\$ 1.426.011	\$ 171.357.398
31/01/2017	243,1066	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.261.979,96	\$ 1.429.866	\$ 172.787.264
28/02/2017	244,7496	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.682.768,34	\$ 1.439.529	\$ 174.226.793
31/03/2017	247,3635	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 63.352.213,72	\$ 1.454.903	\$ 175.681.696
30/04/2017	249,1527	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 63.810.445,35	\$ 1.465.427	\$ 177.147.123
31/05/2017	242,5141	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 62.110.234,91	\$ 1.426.381	\$ 178.573.503
30/06/2017	251,1997	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.334.702,09	\$ 1.477.466	\$ 180.050.970
31/07/2017	251,6311	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.445.187,85	\$ 1.480.004	\$ 181.530.973
31/08/2017	251,700	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.462.833,82	\$ 1.480.409	\$ 183.011.382
30/09/2017	251,8152	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.492.337,56	\$ 1.481.086	\$ 184.492.469
31/10/2017	252,0434	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.550.781,92	\$ 1.482.429	\$ 185.974.897
30/11/2017	252,1174	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.569.734,04	\$ 1.482.864	\$ 187.457.761
31/12/2017	252,3767	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.636.143,31	\$ 1.484.389	\$ 188.942.150
31/01/2018	253,0915	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.819.210,59	\$ 1.488.593	\$ 190.430.743
18/02/2018	253,7371	20,88%	31,32%	2,30%	0,077%	\$ 64.984.555,07	\$ 1.492.390	\$ 191.923.134

Pagaré No. 262091

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.279.641

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jun-04
DIAS	6
TASA EFECTIVA	29,51
FECHA DE CORTE	18-feb-18
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	4914
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18

76-001-31-03-15-2004-00219-00

Ejecutivo Hipotecario

Banco BCSC SA VS Julio Cesar González Mina



INTERESES	\$ 27.379,23
-----------	--------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.830.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.279.641
SALDO INTERESES	\$ 21.830.167
DEUDA TOTAL	\$ 28.109.808

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 163.019,48	\$ 6.279.641,00	\$ 135.640,25
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 297.403,79	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 433.044,04	\$ 6.279.641,00	\$ 135.640,25
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 566.172,43	\$ 6.279.641,00	\$ 133.128,39
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 702.440,64	\$ 6.279.641,00	\$ 136.268,21
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 838.080,88	\$ 6.279.641,00	\$ 135.640,25
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 973.721,13	\$ 6.279.641,00	\$ 135.640,25
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 1.108.733,41	\$ 6.279.641,00	\$ 135.012,28
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 1.242.489,76	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 1.376.246,12	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 1.508.746,54	\$ 6.279.641,00	\$ 132.500,43
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 1.640.619,00	\$ 6.279.641,00	\$ 131.872,46
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 1.769.979,61	\$ 6.279.641,00	\$ 129.360,60
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 1.898.084,28	\$ 6.279.641,00	\$ 128.104,68
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 2.025.561,00	\$ 6.279.641,00	\$ 127.476,71
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 2.151.153,82	\$ 6.279.641,00	\$ 125.592,82
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 2.276.118,67	\$ 6.279.641,00	\$ 124.964,86
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 2.399.199,64	\$ 6.279.641,00	\$ 123.080,96
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 2.521.652,64	\$ 6.279.641,00	\$ 122.453,00
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 2.644.733,60	\$ 6.279.641,00	\$ 123.080,96
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 2.766.558,63	\$ 6.279.641,00	\$ 121.825,04
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 2.885.243,85	\$ 6.279.641,00	\$ 118.685,21
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 2.999.533,32	\$ 6.279.641,00	\$ 114.289,47
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 3.110.682,96	\$ 6.279.641,00	\$ 111.149,65
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 3.218.064,82	\$ 6.279.641,00	\$ 107.381,86
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 3.325.446,68	\$ 6.279.641,00	\$ 107.381,86
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 3.432.828,54	\$ 6.279.641,00	\$ 107.381,86
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 3.540.210,41	\$ 6.279.641,00	\$ 107.381,86
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 3.647.592,27	\$ 6.279.641,00	\$ 107.381,86
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 3.754.974,13	\$ 6.279.641,00	\$ 107.381,86
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 3.854.192,46	\$ 6.279.641,00	\$ 99.218,33
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 3.953.410,78	\$ 6.279.641,00	\$ 99.218,33
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 4.052.629,11	\$ 6.279.641,00	\$ 99.218,33
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 4.171.314,33	\$ 6.279.641,00	\$ 118.685,21
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 4.289.999,54	\$ 6.279.641,00	\$ 118.685,21
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 4.408.684,76	\$ 6.279.641,00	\$ 118.685,21
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 4.541.185,18	\$ 6.279.641,00	\$ 132.500,43
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 4.673.685,61	\$ 6.279.641,00	\$ 132.500,43

Ejecutivo Hipotecario

Banco BCSC SA VS Julio Cesar González Mina



sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 4.806.186,03	\$ 6.279.641,00	\$ 132.500,43
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 4.952.501,67	\$ 6.279.641,00	\$ 146.315,64
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 5.098.817,30	\$ 6.279.641,00	\$ 146.315,64
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 5.245.132,94	\$ 6.279.641,00	\$ 146.315,64
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 5.395.216,36	\$ 6.279.641,00	\$ 150.083,42
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 5.545.299,78	\$ 6.279.641,00	\$ 150.083,42
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 5.695.383,20	\$ 6.279.641,00	\$ 150.083,42
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 5.846.094,58	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 5.996.805,96	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 6.147.517,35	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 6.295.716,88	\$ 6.279.641,00	\$ 148.199,53
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 6.443.916,40	\$ 6.279.641,00	\$ 148.199,53
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 6.592.115,93	\$ 6.279.641,00	\$ 148.199,53
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 6.737.175,64	\$ 6.279.641,00	\$ 145.059,71
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 6.882.235,35	\$ 6.279.641,00	\$ 145.059,71
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 7.027.295,05	\$ 6.279.641,00	\$ 145.059,71
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 7.169.214,94	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 7.311.134,83	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 7.453.054,71	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 7.593.718,67	\$ 6.279.641,00	\$ 140.663,96
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 7.734.382,63	\$ 6.279.641,00	\$ 140.663,96
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 7.875.046,59	\$ 6.279.641,00	\$ 140.663,96
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 8.005.663,12	\$ 6.279.641,00	\$ 130.616,53
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 8.136.279,65	\$ 6.279.641,00	\$ 130.616,53
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 8.266.896,19	\$ 6.279.641,00	\$ 130.616,53
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 8.388.721,22	\$ 6.279.641,00	\$ 121.825,04
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 8.510.546,26	\$ 6.279.641,00	\$ 121.825,04
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 8.632.371,29	\$ 6.279.641,00	\$ 121.825,04
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 8.746.660,76	\$ 6.279.641,00	\$ 114.289,47
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 8.860.950,22	\$ 6.279.641,00	\$ 114.289,47
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 8.975.239,69	\$ 6.279.641,00	\$ 114.289,47
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 9.084.505,44	\$ 6.279.641,00	\$ 109.265,75
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 9.193.771,20	\$ 6.279.641,00	\$ 109.265,75
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 9.303.036,95	\$ 6.279.641,00	\$ 109.265,75
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 9.409.790,85	\$ 6.279.641,00	\$ 106.753,90
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 9.516.544,75	\$ 6.279.641,00	\$ 106.753,90
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 9.623.298,64	\$ 6.279.641,00	\$ 106.753,90
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 9.725.028,83	\$ 6.279.641,00	\$ 101.730,18
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 9.826.759,01	\$ 6.279.641,00	\$ 101.730,18
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 9.928.489,19	\$ 6.279.641,00	\$ 101.730,18
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 10.039.638,84	\$ 6.279.641,00	\$ 111.149,65
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 10.150.788,49	\$ 6.279.641,00	\$ 111.149,65
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 10.261.938,13	\$ 6.279.641,00	\$ 111.149,65
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.386.275,02	\$ 6.279.641,00	\$ 124.336,89
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.510.611,92	\$ 6.279.641,00	\$ 124.336,89
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.634.948,81	\$ 6.279.641,00	\$ 124.336,89
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 10.764.937,38	\$ 6.279.641,00	\$ 129.988,57
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 10.894.925,94	\$ 6.279.641,00	\$ 129.988,57
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 11.024.914,51	\$ 6.279.641,00	\$ 129.988,57
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 11.159.926,79	\$ 6.279.641,00	\$ 135.012,28
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 11.294.939,08	\$ 6.279.641,00	\$ 135.012,28
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 11.429.951,36	\$ 6.279.641,00	\$ 135.012,28
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 11.568.103,46	\$ 6.279.641,00	\$ 138.152,10

76-001-31-03-15-2004-00219-00

Ejecutivo Hipotecario

Banco BCSC SA VS Julio Cesar González Mina



feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 11.706.255,56	\$ 6.279.641,00	\$ 138.152,10
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 11.844.407,66	\$ 6.279.641,00	\$ 138.152,10
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 11.986.327,55	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 12.128.247,44	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 12.270.167,32	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.413.971,10	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.557.774,88	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.701.578,66	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 12.846.010,40	\$ 6.279.641,00	\$ 144.431,74
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 12.990.442,15	\$ 6.279.641,00	\$ 144.431,74
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.134.873,89	\$ 6.279.641,00	\$ 144.431,74
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 13.278.049,70	\$ 6.279.641,00	\$ 143.175,81
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 13.421.225,52	\$ 6.279.641,00	\$ 143.175,81
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 13.564.401,33	\$ 6.279.641,00	\$ 143.175,81
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 13.708.205,11	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 13.852.008,89	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 13.995.812,67	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 14.136.476,63	\$ 6.279.641,00	\$ 140.663,96
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 14.277.140,59	\$ 6.279.641,00	\$ 140.663,96
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 14.417.804,55	\$ 6.279.641,00	\$ 140.663,96
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.555.956,65	\$ 6.279.641,00	\$ 138.152,10
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.694.108,75	\$ 6.279.641,00	\$ 138.152,10
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.832.260,85	\$ 6.279.641,00	\$ 138.152,10
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 14.969.157,03	\$ 6.279.641,00	\$ 136.896,17
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.106.053,20	\$ 6.279.641,00	\$ 136.896,17
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.242.949,37	\$ 6.279.641,00	\$ 136.896,17
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 15.379.217,58	\$ 6.279.641,00	\$ 136.268,21
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 15.515.485,79	\$ 6.279.641,00	\$ 136.268,21
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 15.651.754,00	\$ 6.279.641,00	\$ 136.268,21
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 15.786.138,32	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 15.920.522,64	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 16.054.906,95	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 16.188.663,31	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 16.322.419,66	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 16.456.176,01	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.589.932,37	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.723.688,72	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.857.445,07	\$ 6.279.641,00	\$ 133.756,35
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 16.992.457,36	\$ 6.279.641,00	\$ 135.012,28
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 17.127.469,64	\$ 6.279.641,00	\$ 135.012,28
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 17.262.481,92	\$ 6.279.641,00	\$ 135.012,28
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.396.866,24	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.531.250,55	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.665.634,87	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 17.800.019,19	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 17.934.403,51	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 18.068.787,82	\$ 6.279.641,00	\$ 134.384,32
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.205.684,00	\$ 6.279.641,00	\$ 136.896,17
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.342.580,17	\$ 6.279.641,00	\$ 136.896,17
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.479.476,34	\$ 6.279.641,00	\$ 136.896,17
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.621.396,23	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.763.316,12	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.905.236,00	\$ 6.279.641,00	\$ 141.919,89



jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.052.179,60	\$ 6.279.641,00	\$ 146.943,60
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.199.123,20	\$ 6.279.641,00	\$ 146.943,60
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.346.066,80	\$ 6.279.641,00	\$ 146.943,60
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.496.778,19	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.647.489,57	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.798.200,95	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.951.424,19	\$ 6.279.641,00	\$ 153.223,24
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.104.647,44	\$ 6.279.641,00	\$ 153.223,24
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.257.870,68	\$ 6.279.641,00	\$ 153.223,24
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.411.093,92	\$ 6.279.641,00	\$ 153.223,24
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.564.317,16	\$ 6.279.641,00	\$ 153.223,24
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.717.540,40	\$ 6.279.641,00	\$ 153.223,24
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.868.251,78	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.018.963,16	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.169.674,55	\$ 6.279.641,00	\$ 150.711,38
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.313.478,33	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.457.282,11	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.601.085,89	\$ 6.279.641,00	\$ 143.803,78
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 21.744.261,70	\$ 6.279.641,00	\$ 143.175,81
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 21.887.437,52	\$ 6.279.641,00	\$ 85.905,48
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 21.887.437,52	\$ 6.279.641,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor UVR	Valor
Capital en UVR (256.109,7887)	\$253.7271	\$64.981.993,97
Intereses de mora del 07/03/04 al 18/02/18		\$191.923.133,84
Menos abono del 04/05/12		\$703.500,00
Menos abono del 07/10/26		\$45.360,00
Saldo intereses menos abonos		\$191.174.273,84
TOTAL capital + intereses		\$256.156.267,81
Capital		\$6.279.641,00
Intereses de mora del 24/06/04 al 18/02/18		\$ 21.830.167,00
TOTAL capital + intereses		\$28.109.808,00
GRAN TOTAL		\$284.266.075,81

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada hasta el 18 de febrero de 2018, corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 81/100 CENTAVOS MCTE (\$284.266.075,81).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 6 de marzo de 2019, proferida en Sala Unitaria, donde revoca el auto apelado.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 81/100 CENTAVOS MCTE (\$284.266.075,81), como valor total del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Patricia Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1. *Conium maculatum* L.
 2. *Scilla maritima* L.
 3. *Delphinium ajacis* L.
 4. *Adonis vernalis* L.
 5. *Delphinium consolida* L.
 6. *Delphinium consolida* L.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0435

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00069-00
DEMANDANTE: Patricia Irurita Jaramillo
DEMANDADO: Luis Felipe Irurita Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, el Despacho accederá a ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Por otra parte, se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la Ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida¹, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, habrá de liquidarse sobre el monto percibido en la subasta realizada y en el valor establecido por el ejecutante en el escrito que antecede.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por PATRICIA IRURITA JARAMILLO frente a LUIS FELIPE IRURITA JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

¹ Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR a la ejecutante PATRICIA IRURITA JARAMILLO identificada con C.C.# 60.285.040, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$5.600.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

p/ Lorela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1284

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00069-00
DEMANDANTE: Patricia Irurita Jaramillo
DEMANDADO: Luis Felipe Irurita Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 13 de Junio de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto de sustanciación # 1767 de fecha 30 de julio de 2018, que rechazó la oposición formulada en diligencia de entrega.

SEGUNDO: Como quiera que el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, notifica la providencia que decide la resolución de la apelación a través de correo electrónico, se deja constancia que una vez se allegué el original se incorporará al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
04 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

